

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**OPERATIVIDAD FUNCIONAL DEL PRINCIPIO DE LA
IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL PROCESO PENAL EN EL
MARCO DEL GARANTISMO PENAL**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Responsable de la investigación:

Bach. LÓPEZ GARCÍA ALEX IORDIÑO

Asesor:

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO

Huaraz – Perú

2017

AGRADECIMIENTOS

*Mi más sincero agradecimiento, a la
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de
la UNASAM, por habernos permitido hacer
realidad un sueño.*

DEDICATORIA

*A mi familia por su apoyo y
compresión en esta tarea de ser mejor.*

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	13
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema general	14
1.2.2. Problemas específicos	15
1.3. Importancia del problema	15
1.4. Justificación y viabilidad.....	16
1.5. Formulación del objetivos.....	18
1.5.1. Objetivo general.....	18
1.5.2. Objetivos específicos	18
1.6. Formulación de hipótesis	18
1.7. Variables	20
1.8. Metodología	20
1.8.1. Tipo y diseño de investigación	20
1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	21
1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	21
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	22
1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información	23

1.8.6. Validación de la hipótesis	24
---	----

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	25
2.2. Bases teóricas	27
2.2.1. El nuevo sistema procesal penal peruano	27
2.2.2. Imputación necesaria.....	35
2.2.3. Derecho de defensa	43
2.3. Definición de términos.....	68

CAPÍTULO III

RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

3.1. De la imputación penal sustancial a la imputación penal procesal válida ...	73
3.1.1. Los derechos humanos y la imputación procesal válida.....	73
3.1.2. Derecho a ser informado de la imputación	74
3.1.3. La imputación: acusación en sentido amplio y en sentido estricto....	76
3.1.4. Repercusiones del derecho a ser informado de la imputación	77
3.1.5. Imputación procesal válida desde la teoría del delito	78
3.1.6. Requisitos de una imputación procesal válida	83
3.1.7. Construcción de la imputación procesal desde la teoría del delito ...	88
3.2. El derecho a ser informado de la imputación.....	91
3.2.1. Regulación normativa y denominación	91
3.2.2. Fundamento del principio de ser informado de la imputación.....	92
3.2.3. Las repercusiones del derecho a ser informado de la acusación.....	101
3.2.4. El contenido de la información de la imputación	108

3.3. Desarrollo jurisprudencial del principio de imputación necesaria	123
3.3.1. STC N° 8125-2005-PHC/TC Caso: Jeffrey Immelt y otros	123
3.3.2. STC N° 3390-2005-PHC/TC Caso: Margarita Toledo Manrique	125
3.3.3. STC N° 4517-2009-PHC/TC-JUNÍN Caso: Paucar Mejía	126
3.3.4. STC N° 5325-2006-PHC/TC Caso: Jiménez Sardón	127
3.3.5. Exp. N° 0796-2012 Resolución N° 010 Sala Penal Permanente – Corte Superior de Justicia de Ica	128

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. El derecho a la defensa en el proceso penal peruano	130
4.2. La imputación necesaria	137
4.3. La audiencia de tutela	138
4.4. La imputación necesaria en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116	141
4.5. Operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el desarrollo del proceso penal	144
4.6. ¿Qué hacer frente a la vulneración del principio de la imputación concreta?	146
4.7. Problemas en el proceso que afectan el principio de imputación necesaria	148
4.8. Validación de las hipótesis	154
CONCLUSIONES	158
RECOMENDACIONES	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar y establecer la operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal para su estructuración con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones en el marco del proceso penal garantista; para lo cual se realizó un estudio cualitativo, transversal, explicativo, cuyo diseño fue no experimental, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción nacional, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada. La muestra estuvo constituida por el análisis de la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis de contenido. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, argumentación jurídica. La investigación ha demostrado que la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea. Si ella se vulnera también se lesiona el Derecho de Defensa, y al ser expedidas en una Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la Debida motivación de las resoluciones judiciales (extendiendo este principio también a Disposiciones Fiscales) observando la tipicidad del hecho para también no vulnerar el principio de legalidad.

Palabras claves: Principio de imputación necesaria, Proceso penal, Hecho punible, Imputación, Garantismo.

ABSTRACT

The aim of the research was to analyze and establish the functional operation of the principle of charging required in criminal proceedings for structuring sufficient factual elements that are linked to the offense each of the charges under the guarantees in criminal proceedings; for which a qualitative, cross-sectional study was conducted explanatory whose experimental design was not developed in the area of national jurisdiction, lacking temporal and spatial delimitation of the problem by the type of research. The sample consisted of the analysis of the doctrine, jurisprudence and regulations. The signing and content analysis were used as techniques, using data collection instruments tabs and tab content analysis. Among the employees we have to exegetical method, hermeneutics, legal arguments. Research has shown that the specific complaint must be defined and configured to facilitate the effective exercise of rights of defense materializing a suitable resistance. If she violates the right of defense is also injured, and to be issued in a tax provision of formalization of the preliminary investigation should be clearly specified to avoid violating the proper motivation of decisions (extending this principle also to provisions prosecutors) watching typicality to the fact also not violate the principle of legality.

Keywords: Principle of attribution necessary, criminal proceedings, offense, Indictment, guarantees.

INTRODUCCIÓN

Se ha afirmado que la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo, el denominado “sistema acusatorio contradictorio o garantista”, por cuanto establece una serie de garantías aplicables al proceso penal. Sin embargo, la afirmación que un sistema procesal es garantista por cuanto implementa directrices para la tramitación del proceso, es una definición incompleta de lo que se entiende por garantismo y podría traer una serie de confusiones.

Como se apreciará a lo largo del presente trabajo, el garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional, por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.

Por otro lado, la construcción de la denominada imputación con relevancia en el campo del derecho procesal penal, demanda que la misma tenga como referente general la teoría del delito y como referente específico, por lo menos, la construcción dogmática y los elementos estructurantes del tipo objetivo del delito, sin olvidar, el señalamiento del grado de participación o intervención en la ejecución del delito. Un acto de imputación que atienda a ese diálogo –derecho penal sustancial y derecho procesal penal–, permitirá un ejercicio pleno del derecho de defensa. Una incorrecta imputación genera invalidez en la actuación y, consecuentemente, produce un estado de indefensión.

En consecuencia, la función específica atribuida al órgano de persecución penal (Ministerio Público), consistente en atribuir a una persona natural una conducta ilícita, para que esta pueda ejercer su derecho de defensa.

Este procedimiento presenta problemas en punto de omisión de comunicación de todos y cada uno de los referentes descriptivos del delito, incluida la atribución entendida como un acto recriminatorio. Tal omisión genera reflexiones, de cara a considerar si dicho acto procesal puede tenerse como válido, no solo desde la perspectiva legal sino también constitucional.

Se explica que la construcción de la imputación como acto procesal vinculante, solo se logrará al tener como referente la estructura, por lo menos, objetiva del tipo penal. El reconocimiento de que el acto procesal de imputación es válido, demandará sostener el cumplimiento de por lo menos dos elementos fundamentales: el descriptivo y el de la atribución.

En esta línea de pensamiento se reafirmará que: (i). El proceso penal exige una discusión franca, convergente, que no admite mutilaciones, fraccionamientos e indeterminaciones frente a la acción u omisión que se le imputa al sujeto pasivo de la persecución penal. (ii). Una indefinición en la imputación trae como consecuencia una indefinición en el derecho de defensa, que vicia el proceso penal.

Colegiremos que si el rol de imputado otorga determinadas garantías (de orden legal y constitucional), la imputación será violatoria de dichas garantías

cuando la incorrección del acto que la contiene impida al justiciable, ejercer todos y cada uno de los derechos que la Constitución y la ley le otorgan.

El maestro Francesco Carnelutti, en trabajo titulado Cuestiones sobre el proceso penal, manifiesta la importancia del acto procesal de imputación y, de otro lado, llama la atención acerca de cómo dicho acto ha quedado en la sombra, para referirse a su olvido, tanto en la legislación como en la doctrina. Enseña el maestro: “La imputación, ciertamente, es un acto. Sin ese acto no puede haber aquel estado que se indica con la palabra imputado, como no puede haber un condenado sin condena”. Continúa el maestro: “Curioso, sin embargo, que ese acto, en la legislación como en la doctrina, haya quedado en la sombra”.

Por último, si la imputación marca el aspecto fáctico y jurídico, una correcta imputación abrirá la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente; sin olvidar que donde hay indefensión hay nulidad, como lo preciso Carnelutti: “la indefensión es la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso”.

Por ello, el presente trabajo busca ser explicado en ese contexto, para lo cual se ha estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la metodología de la investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología. En el Capítulo II, está referido al marco Teórico de la Investigación, en el cual en base a la técnica del Fichaje y análisis de contenido se elaboró el sustento teórico-doctrinario de nuestra investigación, para lo cual se tomó las principales teorías jurídicas para explicar el problema planteado. El Capítulo III, está referido al trabajo de campo de la investigación, en

la cual se procedió al recojo de información vinculante a nuestro tema y en base a las variables de investigación, los mismos que fueron luego analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. El capítulo IV, referido a la discusión y validación de la Hipótesis, el cual en base a los resultados obtenidos se procedió a realizar la discusión de los resultados y luego se procedió de determinar la validez de las hipótesis planteadas.

El titulando.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La ausencia de buenas imputaciones en el desarrollo de los procesos penales por parte de los operadores del Ministerio Público se ha constituido en un problema por los que muchos investigados por delitos complejos, como por ejemplo los delitos contra el estado y delitos de corrupción de funcionarios donde hay pluralidad de imputados e imputaciones, han quedado impunes por haberse sobreseído en la etapa intermedia o perdido en el juicio oral, por no haber estructurado bien la imputación concreta con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones.

Pero este problema de no saber plantear buenas imputaciones en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (DFYCIP), no nace con el nuevo modelo procesal penal, sino que se venía arrastrando desde el viejo modelo procesal.

Respecto a este Nuevo Código Procesal Penal, nos hemos dedicado abundantemente a desarrollar capacidades sobre litigación oral y estudiar la norma procesal pero nos hemos olvidado de un tema esencial, saber construir proposiciones fácticas y estas subsumirlas adecuadamente en un tipo penal para que el imputado sepa desde un inicio que hechos, modalidades y sub modalidades típicas se están subsumiendo en las proposiciones fácticas consideradas como delito por el fiscal.

Este problema de las proposiciones fácticas y calificaciones jurídicas genéricas no bien estructuradas es muy recurrente en el Distrito Judicial de Ancash, incluso en otros distritos, donde se ha presenciado incluso que algunos jueces lo dejan pasar, durante la investigación preparatoria o el saneamiento del proceso, como si ese no sería el problema del juez de investigación preparatoria, más grave aún del abogado, que por desconocimiento o falta de estudio del caso de forma irresponsable dejan pasar este punto vulnerándose el derecho de defensa de su patrocinado, o si es que son habilidosos, esperan hasta al etapa intermedia para destruir la imputación del Ministerio Público con un medio de defensa, porque la misma parte acusadora no ha estructurado bien su imputación.

Es por ello que viendo la magnitud de este problema presentado en los procesos complejos, mediante el presente artículo con el desarrollo conceptual, jurisprudencial y casuístico, queremos contribuir al fortalecimiento de los conocimientos sobre esta garantía procesal, para que en el tratamiento de los procesos –en especial los complejos- se tengan estricta observancia de este principio.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal para su estructuración con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones en el marco del garantismo penal?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuáles son los fundamentos del principio de imputación necesaria en el marco del garantismo penal?
- b. ¿Cuáles son los problemas en el proceso penal que afectan el principio de imputación necesaria?
- c. ¿Qué hacer frente a la vulneración del principio de la imputación concreta en el proceso penal en el marco del garantismo penal?
- d. ¿Cuál es el tratamiento jurisprudencial del principio de la imputación concreta en el proceso penal peruano?

1.3. Importancia del problema

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el Ministerio Público ha asumido el rol persecutorio del delito aplicando el nuevo modelo procesal. En este trajín se han aperturado investigaciones con acusaciones diversas donde incluso se han hecho imputaciones de hechos con calificaciones jurídicas diversas donde no se ha tenido cuidado en describir las proposiciones fácticas y el subtipo penal o modalidad típica descrita en la norma penal, o en los casos donde hay pluralidad de imputaciones e imputados –usualmente delitos contra la administración pública- no se ha determinado cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, el nivel de intervención de los partícipes, o no se ha mostrado los indicios o elementos de juicios que sustentan cada imputación, lo que ha quebrantado el derecho de defensa del imputado o acusado durante el desarrollo del proceso penal cognitivo.

La reforma procesal –sobre todo en casos complejos- afronta el problema de la precariedad de las imputaciones del hecho punible, en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación fiscal. Los defectos que se presentan son bastantes serios e inciden directamente en el objeto del debate en las audiencias a desarrollarse, efectos que van desde la vulneración del Derecho de Defensa hasta el aumento de la sobrecarga procesal cuando se dilata el tiempo en los debates de las audiencias por imputaciones sin una adecuada fundamentación fáctica relacionada con el hecho punible.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

El presente problema tuvo un desarrollo teórico doctrinario sustentando en el la Teoría del Garantismo Penal¹, las mismas que justificaran la investigación y permitirá desarrollar el marco teórico.

1.4.2. Justificación practica

Buscó analizar la operatividad funcional del principio de la imputación concreta configura el proceso penal en general, pero a su vez tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales; el punto de referencia necesario que define y delimita el objeto de cada una de las etapas del proceso penal.

¹ GASCON ABELLAN, Marina. “Teoría general del garantismo penal, A propósito de la obra de Luigi Ferrajoli”. En: “*Derecho y Razón*”, 2012. Disponible en sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf>. Visitado el 09 de octubre de 2015.

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento General de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

Se aplicó la metodología de la investigación jurídica en cuanto al tipo y diseño de investigación, siguiendo sus orientaciones metodológicas tanto en la planificación, ejecución y control de la investigación jurídica.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico, habiendo previsto una computadora personal, impresora, scanner, y el software respectivo Office 2013.

1.4.6. Viabilidad

- **Bibliográfica:** Se contó con acceso a fuentes de información tanto bibliográficas y hemerográficas, así como virtuales.
- **Económica:** Se contó con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que genere la investigación, los mismo que están detallados en el presupuesto; los mismos que serán autofinanciados.
- **Temporal:** La investigación se ejecutó durante los años 2014-2015.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar y establecer la operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal para su estructuración con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones en el marco del proceso penal garantista.

1.5.2. Objetivos específicos

- a.** Describir los fundamentos del principio de imputación necesaria en el marco del garantismo penal.
- b.** Identificar y explicar los problemas en el proceso penal que afectan el principio de imputación necesaria.
- c.** Justificar los mecanismos a emplear frente a la vulneración del principio de la imputación concreta en el proceso penal en el marco del garantismo penal.
- d.** Describir y explicar el tratamiento jurisprudencial del principio de la imputación concreta en el proceso penal peruano.

1.6. Formulación de hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

No existe una operatividad funcional eficiente del principio de la imputación necesaria en el proceso penal en su estructuración con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de

cada una de las imputaciones; evidenciándose en la existencia de falencia en la técnica de construcción de las proposiciones fácticas y jurídicas, lo cual no posibilita el ejercicio real del Derecho de Defensa Debida y motivación de las resoluciones judiciales).

1.6.2. Hipótesis específicas

- a.** El principio de legalidad y del principio de defensa procesal constituyen los fundamentos constitucionales y penales del principio de imputación necesaria en el marco del garantismo penal.
- b.** El problema de las proposiciones fácticas y calificaciones jurídicas genéricas no bien estructuradas constituyen los problemas en el proceso penal que afectan el principio de imputación necesaria.
- c.** La tutela de derechos constituye el mecanismo diseñado por el nuevo código procesal penal para hacer frente a la vulneración del principio de la imputación concreta en el proceso penal en el marco del garantismo penal.
- d.** Existe un tratamiento jurisprudencial discrepante y contradictorio por parte del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema sobre el principio de la imputación concreta en el proceso penal peruano, en lo referente a la aplicación de los principios que están vinculados con el principio de imputación necesaria, como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a ser informado

de la imputación, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, entre otros principios.

1.7. Variables

2.5.1. V. Independiente: Principio de imputación necesaria

2.5.2. V. Dependiente: Operatividad funcional en el proceso penal

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo, diseño y régimen de investigación

- a. **Tipo de investigación:** Corresponde a una investigación jurídica dogmática normativa, cuya finalidad es profundizar y ampliar los conocimientos que presenta el problema de la operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal en su estructuración con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones.
- b. **Tipo de diseño:** Corresponde a la denominada **No Experimental**, debido a que careció de manipulación la variable independiente, además no posee grupo de control, ni tampoco experimental; su finalidad será analizar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.
- c. **Diseño General:** Se empleó el diseño **transversal**, toda vez que se realizó el estudio del hecho jurídico en un momento determinado de tiempo, es decir, estuvo delimitado para el año 2014-2015.

d. Diseño específico: Se empleó el diseño descriptivo-explicativo, toda vez que se estudiará los factores que generan situaciones problemáticas sobre la operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal.

1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

1.8.2.1. Población

- **Universo Físico:** Careció de delimitación física o geográfica, ya que estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional en general.
- **Universo Social:** La población materia de estudio se circunscribe a la dogmática penal y la jurisprudencia penal.
- **Universo temporal:** El periodo de estudio correspondió a los años 2014-2015.

1.8.2.2. Muestra

- **Tipo:** No Probabilística
- **Técnica muestral:** Intencional
- **Marco muestral:** Doctrina y jurisprudencia penal.
- **Unidad de análisis:** Documentos (Doctrina y Jurisprudencias).

1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información

- a) Ficha de análisis de contenido. Para el análisis de los documentos y determinar sus fundamentos y posiciones en la jurisprudencia.
- b) Documentales. Ello referido a textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina constitucional y procesal penal sobre el problema planteado.
- c) Electrónicos. La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación.
- d) Fichas de Información Jurídica. Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente en el momento oportuno, empleándose la Fichas textuales, Resumen y comentario.

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

El plan de recojo de la información comprendió en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearan las siguientes: Para la fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se realizó a través de la fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleará la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para la obtención de datos de la presente investigación se realizó a través del método cualitativo lo que permitió recoger información para su valoración y análisis sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente

investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados del problema.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio. El recojo de información del trabajo de campo se realizó a través de la fichas y ficha de análisis de contenido, los que nos permitió recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis.

1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del **análisis cualitativo**², toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo. Donde un dato cualitativo es definido como un “no cuantitativo”, es decir, que no puede ser expresado como número, estos datos son difícilmente medibles, no traducibles a términos matemáticos y no sujetos a la inferencia estadística³.

Los criterios empleados en el presente proceso de investigación fueron:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.

² BRIONES, Guillermo. *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*. México: Editorial Trillas, 1986, p. 43.

³ ROBLES TREJO, Luis et al. *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima: Editorial Ffecaat, 2014, p. 74.

- Recajo de información en función a los objetivos y variables.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

1.8.6. Validación de la hipótesis

Tratándose de un estudio cualitativo, el método para la validación de la hipótesis y logro de objetivos será mediante fue la **argumentación jurídica**⁴. La argumentación jurídica es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo.

Debemos tener presente que en este tipo de investigaciones no podemos probar que una hipótesis sea verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio (...) no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis, sino que se aporta evidencias a favor o en contra de esa hipótesis (...)”⁵.

⁴ Cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el derecho*. Lima: Editorial Palestra, 2005

⁵ RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, Lima: Editorial Grijley, 2011, p. 129.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la FDCCPP-UNASAM y de otras universidades de nuestra región; no se ha podido encontrar algún trabajo de investigación similar o parecida a la presente por lo que podemos manifestar que la presente investigación será un aporte al entendimiento de la problemática jurídica la operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal en el marco del garantismo penal.

La búsqueda en otras universidades nacionales, tales como la Universidad Mayor de San Marcos y Universidad Federico Villareal, así como en las privadas: Pontificia Universidad Católica del Perú y San Martín, se hizo a través de la búsqueda en la plataforma virtual de cyberteisis, en la cual no se ha podido encontrar trabajo similar alguno o que estén vinculados con las variables de estudio de la presente investigación. Así mismo, se revisó la plataforma de la Asamblea Nacional de Rectores, donde también existe una base de datos de trabajos de investigación, no habiendo encontrado nada al respecto.

A nivel internacional se ha podido encontrar el siguiente trabajo, perteneciente a Rubén Omar Carrizo (2008). “El problema de la imputación y la asistematicidad de los modelos jurídico-penales posmodernos. Su recepción y aplicabilidad en la jurisprudencia argentina”, Universidad de Belgrado – Argentina, Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal, en el cual

concluye que la “imputación” como un problema alojado dentro de lo que pretende ser un sistema jurídico-penal, pero no es el único. También se suele hablar del “problema de la acción”, el “problema de la causalidad”, el “problema de la culpabilidad”; con este panorama sólo se puede apreciar un mundo de “problemas” que embarga a la dogmática jurídico-penal actual; más nunca se habla de la “solución de la imputación”, la “solución de la acción”, la “solución de la causalidad”, o bien, la “solución de la culpabilidad”. Tal vez sea un panorama desolador el que se percibe en estos tiempos tildados de posmodernos. Y que el mencionado “problema de la imputación” nos ha llevado a reexaminar la teoría de la imputación objetiva (desde el modelo clásico, ya que excedería en demasía el poder brindar un tratamiento abarcativo a sus numerosas derivaciones). Y en su re-descubrimiento por el funcionalismo teleológico apreciamos que la imputación objetiva surge como medio de solución a una vieja problemática, cual es la “causalidad”, pues, si esa era la idea, ¡Despertad! Comunidad jurídica, porque a través de los sistemas funcionalistas el problema de la “causalidad” no tuvo, no tiene, ni creo que alguna vez pueda llegar a tener solución alguna; pues, lo más factible es que se pretenda obviar tal problemática, como sucede con la temática referida a la “acción”, la que se declara “neutra” (Roxin), o bien, se le otorga una significación normativa carente de todo elemento descriptivo (Jakobs).

A nivel nacional se ha encontrado el trabajo de Colonia Zevallos Luis Ángel (2014), “La imputación necesaria en el nuevo proceso penal” Universidad de Huánuco, Facultad de Derecho, curso de Actualización y Titulación Profesional, en el cual el autor plantea que: La imputación necesaria es un principio constitucional del proceso penal que consiste en una imputación correctamente

formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El nuevo sistema procesal penal peruano

2.2.2.1. El Sistema Inquisitivo

El sistema inquisitivo nació bajo la influencia de la Iglesia Católica e implica que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentran reunidas en una sola persona, el juez frente al cual el individuo está en posición de inferioridad⁶. Las características de este sistema son las siguientes⁷:

1. “La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo “procedat iudex ex officio”.
2. El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
3. La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez-acusador.
4. No existe correlación entre acusación y sentencia. El Juez puede en cualquier momento alterar la acusación.

⁶ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal, teoría y jurisprudencia constitucional*. Lima: Palestra editores, 2006, p. 33.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. T. I. Lima: Grijley, 2003, p. 43.

5. No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerme ante él. Lo normal es la detención”.

El sistema respondió a la concepción absoluta del poder central y al valor que se asignaba a la autoridad⁸. En el sistema inquisitivo no se dio la importancia debida al derecho de defensa. Es más, la presunción de inocencia se hallaba por debajo de la presunción de culpabilidad, la misma que sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito⁹.

Por lo señalado, algunos autores han considerado que los procesos sumarios en el Perú y que constituyen casi el 90% de la carga procesal son procesos predominantemente escritos, reservados en los que el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponda obviando la etapa fundamental del proceso, esto es el juzgamiento. Es por ello, que este tipo de procesos son considerados el claro ejemplo de los procesos tramitados bajo el sistema inquisitivo.

En este sentido, se pronuncia Cubas Villanueva cuando sostiene que en los procesos sumarios no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, pues el juez dicta sentencia en mérito de lo actuado, sin necesidad de realizar audiencia¹⁰. Ciertamente, el tema de la oralidad es sumamente importante por la

⁸ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Alternativas, 1999, p. 32.

⁹ *Ibíd.*, p. 33.

¹⁰ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Ob. Cit.*, p. 14.

intermediación y contradicción que debe existir en todo proceso penal, pues es el único momento en el que el Juez puede tener contacto personal con el procesado.

El NCPP implica terminar con los procesos sumarios, en los que el Juez no tiene mayor contacto con el imputado vulnerándose las garantías procesales señaladas líneas arriba. Se propone un solo sistema bajo el cual tendrán que tramitarse todos los procesos incluso en el artículo 271 se regula la procedencia de la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

De esta manera, el adecuado y oportuno empleo de la oralidad determina una directa interrelación humana, que permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral.¹¹ La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el NCPP.

2.2.2.2. El sistema acusatorio

Este sistema predominó en todo el mundo antiguo, se desarrolló en Grecia y la república romana, y en la Edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el cual se sustentaba era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado¹².

El enjuiciamiento acusatorio se desarrolla asignando y delimitando claramente las funciones de cada sujeto procesal. Así tenemos que el acusador, y sólo él, podía perseguir el delito y ejercer el poder requiriente; el imputado

¹¹ MIXÁN MASS, Florencio. *Juicio oral*. Trujillo: Ediciones BLG, 1993, p. 57.

¹² ORÉ GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit., p. 27.

disponía de amplias posibilidades de rebatir la acusación a través del reconocimiento de sus derechos de defensa; y, por último el tribunal, ejercía el poder decisorio.

El acusado era considerado como un sujeto de derechos, y su posición respecto al acusador era de igualdad, desprendiéndose de esta situación principios como el indubio pro reo, y la presunción de inocencia. Asimismo, mientras que la libertad era la regla, la detención era la excepción.¹³

Siendo este sistema más beneficioso para el imputado, toda vez que implica el respeto al debido proceso, es el acogido por nuestra Constitución. Así, como señala San Martín nuestra Carta Magna impone un sistema acusatorio o contradictorio, y la ley debe tener en claro dos puntos esenciales: “(1) el Ministerio Público conduce la investigación del delito y es el director jurídico funcional de la Policía y (2) el proceso judicial es indispensable para imponer una pena a una persona, el mismo que debe ser público, y a partir de él rigen imperativamente una serie de principios propios de la judicialización del enjuiciamiento, a decir: inmediación, contradicción, oralidad y concentración”¹⁴.

En este sentido, al aplicar el nuevo código habrá que entender que la superación del molde inquisitivo implica mucho más, significa por ejemplo enfrentar el sobredimensionamiento del proceso escrito, garantizar la vigencia práctica y no formalista de los principios de oralidad, concentración, inmediación entre otros, haciendo que el peso del proceso se ponga en las partes,

¹³ *Ibíd.*, p.28.

¹⁴ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 62.

principalmente el ministerio público y la defensa y donde la función del juez es arbitral y equilibradora del rol asumido por los sujetos procesales.¹⁵

2.2.2.3. El sistema mixto

El carácter esencial de este sistema, surgido al calor de la revolución francesa, es la ruptura de los sistemas anteriores, es decir, la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador. Sus características, señala Joan Verguer Grau¹⁶, son:

1. “1. La separación entre la función de acusar, la de instruir y la de juzgar, confiadas a órganos distintos, esto es, al fiscal, al Juez de Instrucción y al tribunal con jurado, respectivamente.
2. Excepto para el Tribunal con jurado, rige el principio de la doble instancia.
3. También rige el principio del Tribunal colegiado.
4. La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado.
5. La prueba se valora libremente.
6. La acción penal es indisponible y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.

¹⁵ MAVILA LEON, Rosa. *El nuevo sistema procesal penal*. Lima: Jurista Editores, 2005, p. 23.

¹⁶ VERGUER GRAU, Joan. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2004, pp. 38-39.

7. El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el status de sujeto de derechos. En ese sentido, el Estado asume la carga de la prueba”¹⁷.

Es importante mencionar que, el sistema procesal penal peruano ha sido considerado por un sector de la doctrina como sistema mixto toda vez que, coexisten en nuestra legislación el modelo inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, como señala Neyra Flores pese a todas las modificaciones el Código de Procedimientos Penales contiene un modelo “inquisitivo reformado”¹⁸.

En efecto, como menciona San Martín el Código de 1940 “privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído”¹⁹. Así, hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

2.2.2.4. Modelo propuesto en el nuevo código procesal penal

Los alcances y límites del derecho de penar del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será;

¹⁷ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit., p. 36.

¹⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. “El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal”. En: *Diario Oficial El Peruano*, Miércoles 20 de marzo, Lima, 2005, p. 6

¹⁹ SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. “La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas”. En: *La reforma del proceso penal peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo, 2004, p. 36.

por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo.

En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aun negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

Así las cosas, el modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso²⁰. En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha²¹.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la

²⁰ SCHÖNBOHM, Horst y LÖSING, Norbert. "El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania". En: *Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*. Buenos Aires: CIEDLA, 1998, p. 39.

²¹ *Ibíd.*, p.40.

dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral²². La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación²³.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso²⁴. De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional²⁵.

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1²⁶. Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, inmediación y publicidad.

²² ORE GUARDIA, Arsenio. "Panorama del proceso penal peruano". En: *El Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano*, Año 1, N° 4, Lunes 14 de junio, Lima, 2004, p. 08.

²³ *Ibíd.*

²⁴ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Ob. Cit.*, p. 25.

²⁵ TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Lima: Grijley, 2004, p. 13

²⁶ *Ibíd.*

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

- La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.
- El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.
- El proceso penal se divide en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento²⁷

Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal²⁸.

2.2.2. Imputación necesaria

2.2.2.1. Noción de la imputación necesaria

²⁷ Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la fecha el proceso penal se divide en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el juzgamiento (público y oral).

²⁸ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit., p. 27.

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres Julca²⁹ quien sostiene que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal”.

Así mismo, Castillo Alva³⁰ sostiene que “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio”.

Al respecto, el maestro argentino Julio Maier³¹ se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos: “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal.

La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato

²⁹ CÁCERES JULCA, Roberto. *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Lima: Grijley, 2008, p. 45.

³⁰ CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por NOLASCO VALENZUELA, José. *Manual de litigación en delitos gubernamentales*. T. 2. Lima: Ara Editores, 2011, p. 23.

³¹ MAIER, Julio B. *Derecho procesal penal argentino*. Vol. I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, pp. 317-318.

impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona.

Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real– con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta”. La imputación es un juicio de valor a través del cual el juez pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe³².

Por otro lado, por el término imputación concreta, el maestro argentino Alberto Binder³³ señala que “es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal.”

Así mismo el maestro arequipeño Celis Mendoza³⁴ define a la imputación concreta como “el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la

³² DEL OLMO DEL OLMO, José. Citado por CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio de imputación necesaria, una primera aproximación”. En: *Diálogo con la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 56.

³³ BINDER, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2002, p. 92.

³⁴ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo*. Arequipa: Editorial San Bernardo, 2012, p. 99.

realización de todos los elementos del tipo penal”. Agrega que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación.

A esas definiciones, agrega James Reátegui³⁵ que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal.

La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y fiscales.

³⁵ REÁTEGUI SANCHEZ, James. *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Lima: Palestra Editores, 2008, p. 80.

El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

2.2.2.2. Fundamentos del principio de imputación necesaria

La constitución política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de ellos es el principio de imputación necesaria. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta (término acuñado por Alberto Binder³⁶) o Imputación Suficiente o Imputación Precisa no se encuentra taxativamente señalado en nuestra constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, párrafo d³⁷ y 139, inciso 14³⁸, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal.

En aplicación del Art. 2, in. 24, párrafo D, de la carta de 1993, por el principio de legalidad, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del

³⁶ BINDER, Alberto M. Ob. Cit., p. 12.

³⁷ Constitución política del Perú de 1993: Artículo 2, inciso 24, párrafo d: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

³⁸ Constitución política del Perú de 1993: Artículo 139, inciso 14: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención (...)”.

delito. En aplicación del Artículo 139, inciso 14, de la carta del 1993, por el principio de defensa procesal, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

Si queremos ahondar más en el tema podemos encontrar amparo en el Título Preliminar del NCPP, en el artículo XI, que en definitiva es una norma de interpretación y desarrollo constitucional, que prevé lo siguiente: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. El término “detalladamente” hace mención a que la imputación que se formule debe ser precisa, clara, concreta y suficiente, no genérica o abundante y vaga.

El principio de imputación concreta no tiene fundamento sólo desde el punto legal y constitucional, sino inclusive en el plano de las recomendaciones internacionales –señala James Reátegui³⁹- puesto que podemos encontrar un sustento supraconstitucional del principio de imputación necesaria; así, podemos citar por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, numeral 3, letra a) señala lo siguiente: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y

³⁹ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N°18. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, p. 89.

en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

2.2.2.3. Importancia de la imputación necesaria

La imputación necesaria es un principio constitucional del proceso penal⁴⁰ que consiste en una imputación correctamente formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa.

El principio de imputación necesaria⁴¹ implica la referencia obligatoria al derecho de defensa. Es, su punto de partida: la condición⁴² para generar la posibilidad de defenderse sobre cada uno de los extremos concretamente atribuidos. “Si no existe imputación o si existiendo no se le informa a la persona acerca del cargo (hecho, calificación y evidencia) que pesa en su contra, sostiene nuestro tribunal constitucional, simplemente el ejercicio de derecho de defensa

⁴⁰ Tiene su fuente en el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En nuestro ordenamiento nacional constitucional, esta garantía se desprende del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política de 1993.

⁴¹ El concepto de imputación necesaria no debe ser confundido con el de imputación objetiva. Es cierto que ambos implican atribución, pero eso no significa que sean lo mismo. La imputación objetiva es un conjunto de criterios valorativos normativos que son estudiados por la ciencia jurídico-penal, y que ayudan a interpretar si puede o no atribuírsele a una persona un determinado comportamiento como riesgo típico. La imputación necesaria, en cambio, es estudiada por la ciencia procesal penal, y consiste en la atribución adecuada de un hecho concreto a una persona determinada para que ésta pueda defenderse negándolo o aceptándolo en cada uno de los extremos atribuidos.

⁴² CATAFORA GONZALES, Manuel. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Rodhas, 1996, pp. 167-168. “el Derecho de Defensa cualquiera sea la forma que se utilice, reclama el cumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos, sin los cuales no pasaría de ser una ficción. En primer lugar, tenemos la información cabal o conocimiento de los cargos. Nadie puede defenderse de lo que desconoce. (...)”. ORÉ GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit., p. 175.

será estéril y su valor ridículo desde la perspectiva legal y constitucional, pues no se sabrá nunca a ciencia cierta del contenido, núcleo o límites de lo que la persona deberá conocer para luego refutar”⁴³.

En efecto, como queda claro, la imputación necesaria o principio-derecho de imputación correctamente formulada, como señala Julio Maier, “es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente”⁴⁴. Pero el derecho del justiciable a ser informado de la imputación correctamente, implica el deber – procesal– del órgano persecutor del Estado, de informar los cargos penales atribuidos adecuadamente. En el proceso penal de todo Estado de Derecho, tanto el justiciable como los demás sujetos procesales tienen una serie de derechos y obligaciones que deben respetar.

El ciudadano, por su parte, que se encuentra como investigado o acusado durante el proceso, actúa como persona en Derecho⁴⁵, y como tal, en este procedimiento no sólo cuenta con un catálogo de deberes procesales, sino también de derechos procesales. La imputación necesaria es uno de esos derechos. Si el órgano persecutor, por otro lado, no formula adecuadamente la imputación (imputación necesaria), entonces el proceso penal devendrá en ilegítimo; y como tal, podría declararse la nulidad⁴⁶ de determinados actos procesales⁴⁷.

⁴³ STC N° 03987-2010-PHC, fundamento 31.

⁴⁴ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

⁴⁵ Cfr. LUHMANN, Niklas. *La ciencia de la sociedad*. México: UI, 1996, p. 30; TEUBNER, Gunther. “El Derecho como sistema autopoiético de la sociedad global”. En: GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (ed.). *Teoría de sistemas y sistema jurídico*. Lima: Ara Editores, 2005, pp. 44-45.

⁴⁶ MAIER, Julio B. *Función normativa de la nulidad*. Buenos Aires: Depalma, 1980, pp. 129 y ss.

⁴⁷ ALCÓCER POVIS, Eduardo. “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal”. En: *Selección de Lecturas*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2013, p. 17.

En este sentido, el principio de imputación necesaria al igual que otros principios básicos, parafraseando a Sánchez-Vera Gómez-Trelles, también constituye “una prohibición de desautorizar el proceso”⁴⁸. Ahora bien, en el presente trabajo no pretendemos ocuparnos de las tres dimensiones donde se desarrolla el principio de imputación necesaria⁴⁹, es decir: del hecho, la calificación y los elementos probatorios⁵⁰, sino únicamente del primero: el hecho⁵¹.

2.2.3. Derecho de defensa

2.2.3.1. Las garantías constitucionales del proceso penal

Como ha destacado Claus Roxin, “¡el Derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado!”⁵². Por ello es frecuente que en los textos se empleen conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionalizadas. Si bien no interesa efectuar un deslinde terminológico de los conceptos aquí involucrados, se podría decir, en el plano general, conforme señala

⁴⁸ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, 2012, p. 37.

⁴⁹ CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio de imputación necesaria. Una primera aproximación”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 161. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, pp. 139-141.; ALCÓCER POVIS, Eduardo. Ob. Cit., pp. 8-17.

⁵⁰ SANCINETTI, Marcelo. “Testigo único y principio de la duda”. En: *InDret Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2013, p. 6. Así mismo, MENDOZA AYMA, Francisco Celis. “Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad”. En: *Revista Oficial del Poder Judicial*. Año 4-5, N° 6 y 7, 2010-2011, p. 85.

⁵¹ MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Introducción a la probática*. Barcelona: Colección de Formación Continua Facultad de Derecho ESADE – Bosch, 2007, p. 11.

⁵² ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. 25ª Ed. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 10.

Oré Guardia, que los “derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, las libertades abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política.

Finalmente, las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento”⁵³.

Por su parte, Gómez Colomer señala que “los derechos fundamentales pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales”. Y, agrega que “los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal”⁵⁴.

De lo expuesto, se puede advertir que sea derecho fundamental procesal, derecho humano, libertades públicas o garantías institucionales, la observancia y respeto de los mismos dentro del proceso penal es vital para la vigencia de un Estado democrático y de Derecho.

⁵³ ORÉ GUARDIA, Arsenio. Ob. Cit., p. 175.

⁵⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Constitución y proceso penal*. Madrid: Editorial Tecnos, p. 43.

Por tanto, por “garantías constitucionales del proceso penal” debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu por los Tratados Internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada “búsqueda de la verdad material” y “los derechos fundamentales del imputado”.

Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales del imputado, obliga a que se defina en la Constitución, en tanto ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. Como quiera que en el proceso penal, esta necesidad es más imperiosa, la tendencia es afijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, es decir, como afirma BINDER, “un diseño constitucional del proceso penal”⁵⁵.

Las Garantías Constitucionales, necesarias dentro del proceso Penal, son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicios del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos

⁵⁵ BINDER, Alberto M. Ob. Cit., pp. 67 y ss.

fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución.

2.2.3.2. Conceptualización del Derecho de Defensa

Etimológicamente el Diccionario de la Lengua Española lo define como: “Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”. Se desprende de lo expresado que este derecho es ejercido dentro de juicio, por lo que dicho concepto es muy restrictivo, ya que el derecho de defensa no solo se hace vale en juicios y ni también tiene otros alcances.

Por otro lado, la expresión defensa significa “oponerse al peligro de un daño” o, más gráficamente, “el rechazo a un ataque o agresión”. Este ataque o agresión pasa a denominarse ofensa, constituyéndose, lógicamente, en el antecedente necesario de la defensa.

Vale decir: la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial en consecuencia es su carácter reactivo. La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia. Esto transpuesto al ámbito procesal significa que de defensa procesal sólo puede hablarse a propósito de una actuación en el proceso que desenvuelve una parte como reacción ante otra previa de la contraria⁵⁶.

⁵⁶ BELTRAN VARILLAS, Cecilia. “Principio de no ser privado del derecho de defensa”. En: GUITIERREZ, Walter (Director). *La constitución comentada*, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 580.

En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad –tanto en el plano jurídico como en el fáctico- de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas” siendo pues –como lo señala Julio Maier⁵⁷, “una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal”.

El derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano ya que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal. El profesor Enrique Evans conceptúa el derecho a defensa jurídica, de una forma que nos parece muy acertada, indicando que es el “derecho a solicitar y obtener la intervención de abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no sólo en los tribunales de justicia, sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad”⁵⁸.

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido⁵⁹.

⁵⁷ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 325.

⁵⁸ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*, T. II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1986, p. 27.

⁵⁹ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho procesal penal*, T. II. Córdoba: Ediciones Lerner, 1986, p. 377.

También se concibe a la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo que tiene toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es imputado de un acto delictuoso. Se funda en el principio de la libertad. Es un poder que la ley confiere al hombre para impedir cualquier sanción⁶⁰. Responde a la idea de protección de amparo, frente al ataque que supone la contienda procesal bajo el cual subyace el conflicto de intereses y libertades, que si bien afectan a cuantos intervienen en el mismo, tiene una especial significación respecto del imputado, constituyendo un derecho consagrado constitucionalmente.

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego⁶¹.

En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso sí necesario advertir que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria.

Carroca Pérez⁶² advierte dos dimensiones del derecho de defensa: a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas

⁶⁰ DEL VALLE RANDICH, Luis. *Derecho procesal penal. Parte general*, T. II. Lima: Editorial Pérez Pacussich, 1969, p. 7.

⁶¹ BELTRAN VARILLAS, Cecilia. Ob. Cit. p. 582.

⁶² CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: JM Bosch Editor, 1998, pp. 20-22.

las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

El derecho a defensa es una manifestación de la garantía del debido proceso y ha sido identificado como una de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal moderno.⁶³ En la actualidad se le considera un requisito de validez del proceso. Como manifestaciones concretas del derecho a defensa -cuyo titular es el imputado- se encuentran el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en los actos del procedimiento, y entre otros, el de contar con un defensor, es decir, “el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa”.⁶⁴ En este contexto el derecho a defensa técnica constituye una derivación del derecho a defensa material, justificada por la complejidad del proceso penal.

Arsenio Oré Guardia⁶⁵ indica que el Derecho de Defensa es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ BINDER, Alberto M. *Ob. Cit.*, p. 333.

⁶⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ob. Cit.*, p. 29.

controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado.

Sánchez Viamonte⁶⁶ se hace presente ubicando a este derecho reafirmando con los derechos esenciales del hombre, vinculado a los valores de libertad y de seguridad jurídica. Para el destacado constitucionalista, sin libertad de defensa no puede haber juicio propiamente dicho, siendo este uno de los requisitos del debido proceso. En la misma línea de pensamiento, Linares Quintana destaca que el derecho de la defensa significa para todo habitante la real posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia y la facultad de llevar a cabo antes dicho poder “todos los actos razonables encaminados a una cabal defensa personal de su persona o de sus derechos de juicio”.

Para que haya un proceso penal propio de un Estado de Derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. Como quiera que la meta procesal del esclarecimiento de la sospecha se alcance en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se ponga a discusión aspectos inculpatórios y exculpatórios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.⁶⁷

Cabe señalar que el derecho de defensa no solo se extiende exclusivamente al procedimiento penal sino que este derecho fundamental abarca también a otros

⁶⁶ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit., p. 33.

⁶⁷ *Ibíd.*, p. 35.

procedimientos jurisdiccionales como, el procedimiento civil, laboral, tributario e incluso a los procedimientos no jurisdiccionales, como el administrativo. En cuanto al derecho de defensa desde el punto de vista de una imputación de carácter delictivo, se debe señalar que el derecho de defensa no puede tener limitaciones.

Así se considera que éste derecho solo se puede ejercer desde el inicio del proceso penal, que es cuando ya existe una imputación cierta a través de la denuncia penal. Considero que el derecho de defensa debe ser ejercido desde las etapas preprocesales como es la investigación policial o preliminar⁶⁸.

San Martín Castro señala⁶⁹ que el derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citado o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. Existiendo una imputación nace el derecho de defensa, lo que importa reconocer que el sujeto pasivo de la imputación tiene, en cuanta posibilidad procesal, el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelve.

El derecho de defensa ha sido consagrado como parte del debido proceso en la normativa internacional y en distintos ordenamientos jurídicos internos⁷⁰. Como es lógico, en cada sistema se le da un tratamiento distinto, por lo cual resulta

⁶⁸ BELTRAN VARILLAS, Cecilia. Ob. Cit. p. 584

⁶⁹ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., pp. 70-71.

⁷⁰ QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Protección constitucional del debido proceso*. Lima: Editorial Grijley, 2006, p. 109.

interesante analizar lo establecido al respecto tanto en los tratados internacionales correspondientes a los distintos sistemas, como en las Constituciones de diversos países que la consagran, y por supuesto en nuestra propia Constitución, análisis que en los puntos siguientes presentamos.

Uno de los componentes esenciales del derecho a defensa es el de “poder aportar elementos de prueba que sirvan al objetivo de sostener una defensa activa en juicio, así como a controlar la prueba de cargo”. Al respecto Almeida Villacís⁷¹ indica que la Comisión Internacional de juristas, con sede en Ginebra, Suiza, hizo una recopilación de los Principios del Estado de Derecho, resaltando entre otros los que versan sobre la preparación y el ejercicio de la defensa. La Comisión determinó: “El imperio del Derecho exige que se aseguren al acusado las garantías necesarias para preparar su defensa.

Ello implica que el acusado tiene derecho:

- 1) A ser asistido en todo momento por un abogado de su elección y a relacionarse con él con toda libertad.
- 2) A conocer los cargos de la acusación de la manera más precisa posible.
- 3) A convocar a testigos de descargo y a hallarse presente en el momento en que se proceda a recibir su testimonio.
- 4) A conocer, por lo menos en el caso de delitos graves y con tiempo suficiente antes del juicio, la naturaleza de los elementos de prueba reunidos por la acusación.

⁷¹ ALMEIDA VILLACÍS, John. *Proceso penal y derechos humanos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2006, pp. 202-203.

- 5) A encontrarse presente cuando la acusación someta sus elementos de prueba y a solicitar a su vez que se proceda al interrogatorio de los testigos de cargo”.

En síntesis, el Derecho de Defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción (material) policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal. En este sentido, lo acompaña tanto en sede de investigación preliminar policial, como en los momentos que le corresponden al Ministerio Público, el Juez Especializado en lo Penal y las Salas Penales (Superior y Suprema) que intervengan en el caso. Finalmente, cabe resaltar la importancia del derecho de defensa frente al principio de determinación alternativa o desvinculación⁷².

Para el TC, la posibilidad de adecuar la imputación penal a la conducta exacta del procesado, aplicando así un tipo penal que no ha sido objeto de la instrucción, comporta una violación a esta garantía constitucional. Es así, que en el expediente N° 12302002HC/TC, citado por Dino Caro Coria⁷³ el TC señaló:

“Tal derecho, considera el Tribunal, no fue respetado en el caso de autos. En efecto, al variarse el tipo penal por el que venía siendo juzgado el actor, conforme se ha expuesto en el primer párrafo de este fundamento, se impidió que el actor pudiera ejercer, eficazmente su defensa, en tanto esta se encontraba destinada a probar que no era autor de un ilícito penal determinado, mientras que fue

⁷² QUIROGA LEÓN, Aníbal. Ob. Cit. p. 110

⁷³ CARO CORIA, Dino Carlos. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. Disponible en sitio web: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caros/Garant%C3%ADas-Constitucionales-Proc-Penal.pdf>. Visitado el 10 de enero de 2015.

condenado por otro, que, aunque del mismo género, sin embargo, no fue objeto del contradictorio”.

2.2.3.3. Naturaleza jurídica del derecho de defensa

La naturaleza jurídica de esta institución es la de ser una igualdad, lo que nos permite conectarla con mayor facilidad a los principios de la igualdad ante la ley y al del debido proceso. Que sea una igualdad significa que, con su establecimiento se pretende otorgar a todas las personas las mismas posibilidades, tanto para ejercer sus derechos como para defenderlos. Podemos agregar que este derecho tiene un carácter eminentemente social que se enmarca como “referente al acceso a la justicia de las personas que carecen de los recursos suficientes para hacer respetar sus atributos esenciales”,⁷⁴.

2.2.3.4. Garantías del Derecho de Defensa.

El derecho de defensa configura una amplia gama de garantías que cuenta el imputado o acusado en materia penal. Estas se sintetizan en las siguientes:

1.- Derecho del detenido a ser comunicado sobre la imputación.- De la detención de una persona por las autoridades competentes, surge la necesidad de éste de ejercer su derecho a la defensa, de allí que nuestra Constitución en su artículo 139° inciso 15 prescriba el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las razones o causas de su detención.

⁷⁴ *Ibíd.*

La razón o causa de la detención debe consistir en una noticia íntegra, clara, precisa, circunstanciada y oportuna del hecho concreto que se atribuye al imputado⁷⁵. Si resultara que sólo se da cumplimiento del deber de comunicación de la imputación, obviando alguno de estos requisitos, no se estará cumpliendo con la totalidad de elementos que caracterizan jurídicamente a la imputación⁷⁶, se estaría provocando la privación del derecho a ser oído y, con ello, la facultad de influir eficientemente por esa vía, en la decisión respectiva.

Hay dos aspectos que merecen ser destacados: a) El alcance y las características de la información que se deben otorgar al acusado; y, b) La prontitud con que se le debe proporcionar dicha información.

2.- Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa.-

Como se puede ver de esta garantía se desprenden dos aspectos: a) La consideración del tiempo necesario para la preparación de la defensa; y, b) la facilitación de los medios necesarios para la preparación de la defensa.

a.- **Tiempo necesario para la preparación de la defensa.-** Mientras que la parte acusadora puede con frecuencia haber estado preparando un caso durante un largo periodo antes del comienzo del proceso, la defensa deberá confrontar la evidencia acumulada por la acusación, encontrar testigos, presentar sus propios medios de prueba y examinar y rebatir los argumentos jurídicos de la parte acusadora en el lapso sustancial más breve.

⁷⁵ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Ob. Cit., pp. 222 y ss.

⁷⁶ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 325.

Qué tiempo es el “adecuado” o el “necesario” para la preparación de la defensa. Dependerá de la gravedad del delito, las dificultades para obtener evidencias a favor de la defensa, el número de personas acusadas en el mismo proceso, la novedad u originalidad de los problemas jurídicos que se requiere examinar, etc.

b.- **Medios adecuados para preparar la defensa.**- Esta garantía implica el derecho del acusado a comunicarse privadamente, sin censuras ni interferencias de ninguna especie, con quien le asista en la preparación de su defensa. Sin embargo, esta garantía también incluye el derecho a comunicarse con otras personas distintas del defensor.

También implica el acceso a documentos necesarios para la preparación de la misma, y muy especialmente a aquellos que han sido sometidos a la consideración de los juzgados o Salas Penales y que forman parte del proceso.

3.- **Derecho a contar con un intérprete.**- Es esencial que se le proporcione un intérprete que le ayude a comprender todo lo que se pueda decir en el juzgado o sala penal y todos los documentos o pruebas que se le puedan someter. El propósito de esta garantía es no sólo permitir al acusado presentar argumentos en su defensa, ofreciendo su propia versión de los hechos y su interpretación del derecho aplicable, sino que, lo que es más importante, permitirle familiarizarse con la evidencia y los argumentos legales presentados por la parte acusadora.

4.- **La asistencia del imputado por un Abogado defensor.**- Es referida a aquella defensa ejercida generalmente por un abogado y sólo en algunas otras

legislaciones, por excepción al propio imputado; se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. Exige lógicamente conocimientos jurídicos de que, el imputado en la mayoría de casos carece; sin ellos, él no podría defender eficazmente, y la defensa, por ende, no respondería a los fines de su institución⁷⁷.

El defensor tiene la función de incidir en los hechos materia de autos, pero fundamentalmente en el derecho. El defensor es un auxiliar de la justicia pero no como órgano imparcial que procura el triunfo de la verdad aunque traicione a su cliente, sino como engranaje ineludible del marco instrumental que el derecho predispone para garantía del individuo y de la sociedad⁷⁸.

La defensa técnica fundamentalmente presupone asistencia y representación, la primera referida al aporte técnico a la defensa material, informa acerca de los derechos e intereses que la ley le acuerda o reconoce, en relación a los pro y contra que franquean al imputado tanto a nivel de los hechos que se le incriminan como al derecho etc. El segundo presupuesto de la defensa técnica es la representación, es decir que representa al imputado -valga la redundancia- a lo largo de todo el proceso, salvo en aquellos actos en que la ley exige una participación personalísima del procesado.

Es importante remarcar que la defensa tiene tres características fundamentales: pública, libre y profesional; así, es pública porque cumple una función en este orden, si bien es cierto que el defensor, defiende los intereses privados del procesado, pero su accionar va encaminado a una finalidad de orden

⁷⁷ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Ob. Cit., p. 379.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 399.

social⁷⁹; es libre porque no admite restricción alguna salvo las establecidas por ley; y es profesional porque es solicitada por determinada persona especialista en derecho.

5.- El derecho a la Autodefensa.- La autodefensa consiste en la intervención directa y personal del inculpado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible⁸⁰. Llamada también defensa material, y como dijera VÉLEZ, “es la que se realiza mediante manifestaciones que el imputado puede hacer en el proceso, declarando cuantas veces sea necesario (tanto en la etapa preliminar, en la instrucción como en el juicio oral) siempre que sus declaraciones sean pertinentes”. Corroborra en este sentido la afirmación que la autodefensa es un hecho instintivo y natural del hombre y la ley permite esta actividad personal, que no significa en modo alguno una absoluta libertad para el ejercicio de la defensa personal. El derecho a la postulación en el proceso le permite al imputado presentarse al Juez conjuntamente con su defensor alegando el derecho que le asiste.

6.- Derecho a confrontar la evidencia presentada por la acusación.- Este derecho le permite examinar –personalmente o por medio de su defensor las pruebas acumuladas en su contra, descalificarlas, criticarlas o incluso en su propio favor. Admitir que el acusado pueda ser condenado en virtud de documentos que no ha tenido ocasión de conocer, o de testimonios que no ha podido refutar, sería aceptar un procedimiento viciado desde un comienzo y diseñado para condenar. Si

⁷⁹ DEL VALLE RANDICH, Luis. Ob. Cit., 20.

⁸⁰ GIMENO SENDRA, Vicente et al. *Derecho procesal*, T. II. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, p. 175.

el propósito de todo proceso criminal es hacer justicia, y si un principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho del acusado a defenderse, para que tal defensa sea efectiva deben ponerse a disposición del inculcado todos los medios indispensables para la preparación de la defensa⁸¹.

7.- El derecho de no ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo o a declararse culpable.- Este derecho es una de las manifestaciones del Derecho de Defensa, y en particular corresponde al deber que impone la norma de no “emplear ciertas formas de coerción, para privar al imputado de su libertad de decisión como informante (transmisor de conocimientos) en su propio caso, reside, por último, evitar que una declaración coacta del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra”⁸².

8.- Defensor de Oficio.- Para velar por uno de los derechos fundamentales de toda persona: El Derecho a la Defensa, sin discriminación alguna, mediante la Ley N° 27019, reglamentado por el D.S. N° 005-99-JUS, el Ministerio de Justicia creó el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, para que provea la defensa gratuita a las personas de escasos recursos económicos, que no puede contratar y pagar los servicios de un Abogado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia.

El defensor de oficio, es un abogado que depende del Ministerio de Justicia y que brinda sus servicios profesionales al detenido en una sede policial, al procesado ante un Juzgado Especializado Penal, Sala Especializada Penal,

⁸¹ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. “El derecho a un juicio justo”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Junio, N° 80, Caracas, 1991, pp. 138-179.

⁸² MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., pp. 367-368.

Tribunal Militar, a los menores infractores, sentenciados y a los que la ley señale. Este profesional del derecho, asume la defensa gratuitamente en los procesos penales, asesorando, examinando y analizando los elementos de prueba, participando activamente en el proceso, colaborando para que se desarrolle dentro del marco del debido proceso.

Asimismo, la defensa del menor y la alimentista, filiación, tenencia, régimen de visita, violencia familiar, interdicción, tutela, consejo de familia, autorización de matrimonio de menor, suspensión y extinción de la patria potestad, autorización para el trabajo de menores y reconocimiento de unión de hecho; ejerce el patrocinio del menor en estado de abandono, interviene en el procedimiento de colocación familiar, asume la defensa del menor infractor para garantizar su derecho al debido proceso, defiende al menor agraviado sólo en casos de delitos contra la libertad sexual.

En los establecimientos penitenciarios ayuda a gestionar los beneficios penitenciarios. En las sedes policiales asume la defensa de las personas que son detenidas. En términos genéricos resulta adecuado sintetizar las actividades de defensa en: “la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia

favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”.⁸³

Este concepto, evidentemente amplio, engloba tanto a la defensa material, que ejercerá el propio acusado, como a la defensa técnica necesariamente ejercida por un abogado, excepto en aquellos contadísimos casos en que el juez entienda que el imputado puede defenderse por sí mismo sin que ello importe una afectación a su defensa técnica. Derivación razonada del principio de que el titular del derecho de defensa es el imputado, resulta su facultad de elegir abogado de confianza, elección que podrá revocar en cualquier estado del proceso; sólo en el caso en que no lo posea, el juez suplirá esta falencia mediante el nombramiento de un defensor público.

Por otro lado, el Derecho de Defensa busca evitar la indefensión del investigado o procesado. Este derecho está subrayado en principios básicos sobre la función de los abogados, aprobado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento de delincuentes (La Habana, 7, IX, 1990). Estos postulados son los siguientes⁸⁴:

2.2.3.5. Características del derecho de defensa

El constitucionalista Bernales Ballesteros⁸⁵, señala que el derecho de defensa cuenta con tres características:

⁸³ *Ibíd.*, p. 369.

⁸⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Constitución política del Perú*, 4ª. Ed. Lima: Jurista Editores, 2007, pp. 394-396.

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 656.

- a. Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b. Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia;
- c. El beneficio de la gratuidad.

Podemos señalar que el derecho de defensa presenta una serie de características que, para efectos del presente trabajo, debemos tener en cuenta:

1. Es un derecho reconocido constitucionalmente;
2. Comprende una serie de derechos derivados o conexos como:
 - a) Conocer los fundamentos de la imputación;
 - b) Conocer los motivos de la detención (esto con la finalidad de que pueda ser defendido de manera eficaz, contando con todos los elementos de juicio);
 - c) El derecho de no ser condenado en ausencia;
 - d) Derecho a una justicia penal gratuita y, con ello, la garantía de la defensa de oficio para aquellas personas que no cuenten con los recursos suficientes para ejercer plenamente su derecho de defensa;
 - e) Derecho a impugnar las resoluciones judiciales que lo perjudiquen;

- f) Derecho a valerse de su propio idioma;
- g) Derecho a guardar silencio y a no ser obligado a declarar contra su voluntad (en este aspecto, entra a tallar, el tema de las torturas que, a todas luces, no pueden permitirse por tratarse de una vulneración flagrante a los derechos humanos) y;
- h) En general, todo aquello que se respete y ajuste a un debido proceso, que permita que el derecho de defensa sea debidamente ejercitado.

Como podemos inferir, el derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Por una parte, el poder acusador del lado del Fiscal y, por el otro, el inculpaado ejerciendo su derecho de defensa en forma adecuada; logrando de esta forma, conseguir la tan ansiada igualdad que debe prevalecer por encima de todo, por cuanto sin ella, nunca podremos decir que el valor justicia se ha llegado a alcanzar.

2.2.3.6. Principios fundamentales que comprende el derecho de defensa.

El Derecho de Defensa ha incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural al

igual que la igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad.⁸⁶

A.- El Principio de Contradicción

Este principio se construye, en concepto de Gimeno Sendra⁸⁷, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

Expresa Maier⁸⁸, en primer lugar, que el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar,

⁸⁶ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 72.

⁸⁷ GIMENO SENDRA, Vicente et al. Ob. Cit., p. 56.

⁸⁸ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 343.

que este principio se extiende: 1. al respeto a la integridad corporal del imputado: 2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); 3. a la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la intermediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha realizado a través del principio de audiencias y el de defensa.

El inc. 2do. del Art. 2 de la Constitución determina como derecho inalienable de toda persona a la igualdad ante la ley sin que sea discriminada por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier índole. Esta disposición por su conceptualización genérica está tan alejada del Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se aprecia con precisión: a ser oído públicamente con justicia e igualdad por un Tribunal independiente e imparcial. En tiempos como los de hoy de cambios y dinamismos civilizados es de esperar que el estado de derecho como garantía para

las libertades de los ciudadanos sin la intervención autoritaria del Estado que vulnere los derechos inviolables de la persona, administre una autentica justicia basado en los principios de la legalidad⁸⁹.

B. El principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Al respecto, apunta Baumann, se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos –continúa explicando- una persecución de oficio del delito (Art.2 CPP de 1940 y Art. 1° del Nuevo Código Procesal Penal), pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Está división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria –investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público (Art. 159° inciso 4 y 5, y 61 del Nuevo Código Procesal Penal), que por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica; y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.⁹⁰

Asencio Mellado⁹¹, señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

⁸⁹ Cfr. MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. *Enfoques de los recursos impugnatorios en el nuevo código procesal penal*: Lima: Editora San Marcos, 1994.

⁹⁰ BAUMANN, Jürgen. *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y derechos procesales*. Buenos Aires: Ediciones Depatina, 1986, pp. 48-49.

⁹¹ ASECIO MELLADO, José María. Citado por DEL VALLE RANDICH, Luis. Ob. Cit., 26.

- a. Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima *neprocedatiudex ex officio*.
- b. La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- c. Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico – penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, al decir de Gimeno Sendra⁹², es la prohibición de la “*reformatio in peius*” o reforma peyorativa. El Juez revisor, que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. El Juez ad quem está vinculado por los límites objetivos y

⁹² GIMENO SENDRA, Vicente et al. Ob. Cit., p. 60.

subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

Sobre el particular, Chiovenda⁹³ sostiene que si el apelante recurre es porque se ve agraviado en su derecho y, por esa misma razón, si el apelado no recurre es porque no encuentra perjuicio en la sentencia que ha sido dictada por el juez; eso quiere decir que la sentencia para el apelado es correcta y debe quedar tal como estaba, de donde se infiere que no puede salir beneficiado por su inactividad procesal; si no ha querido impugnarla es porque consideraba que no le era perjudicial, de ahí que la sentencia dictada en segunda instancia no pueda concederse más de lo que le dio la sentencia de primera instancia ,o , dicho en otras palabras, no cabe empeorar la situación del apelante si es éste el único que recurre.

2.3. Definición de términos⁹⁴

- **Código Procesal Penal.-** Conjunto de normas adjetivas penales o jurídicas–procesal–penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal, de forma sistemática.
- **Debido Proceso.-** Definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos

⁹³ CHIOVENDA. Citado por GIMENO SENDRA, Vicente et al. Ob. Cit., p. 61.

⁹⁴ Cfr. LUJAN TÚPEZ, Manuel. *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Editora Gaceta Jurídica, Lima, 2013; BASTOS PINTO, Manuel. *Diccionario de derecho constitucional contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2012; FLORES POLO, Pedro. *Diccionario jurídico fundamental*. Lima: Grijley, 2002.

u obligaciones están bajo consideración judicial. En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo que indica: "... llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural" .

- **Delito.-** El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.
- **Derecho a la Defensa.-** La "defensa" en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación. El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso,

integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.

- **Derechos fundamentales.-** Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.
- **Estado Constitucional de derecho.-** Es un sistema normativo complejo en el que leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por eso, las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de las mismas exige coherencia con los principios constitucionales.
- **Garantías procesales.-** El concepto de garantías procesales indica la preexistencia de principios jurídicos y éticos que requieren de condiciones idóneas para tener vigencia real mediante la actividad procesal. Esa vigencia real (aplicación) será el indicador para “medir” la legalidad y legitimidad del procedimiento, en especial del procedimiento penal. Las garantías procesales deben consistir una política de Estado, apoyada por la sociedad civil, orientada de modo permanente a crear, mantener y proveer las condiciones idóneas, para que tanto la investigación del delito como la subsiguiente fase de prueba en el juzgamiento cuenten con las seguridades apropiadas para el ejercicio

regular de los derechos fundamentales y de los demás derechos tutelados también por la Constitución, por los Tratados y Convenios ratificados sobre Derechos Humanos y por la Ley que regula el método de actividad procesal, acorde con el Debido Proceso.

- **Garantismo.-** Es una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de su efectiva protección y tutela. Para ello, es prioritario el reconocimiento explícito de tales derechos en la Constitución, y la creación de instituciones y procedimientos que permitan una efectiva protección del conjunto de prerrogativas de los individuos que se plasman en los derechos civiles, políticos y sociales.
- **Imputación concreta.-** Es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas.
- **Juzgado.-** El Juzgado, también conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una

persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. Si bien la principal función que ejerce este órgano público es ejerciendo la jurisdicción la resolución de litigios como bien mencionábamos, también pueden cumplir efectivamente actos de otro tipo para los cuales las leyes que correspondan los habilitan y que se denominan como no contenciosos.

- **La ineficiencia.-** Es la falta de eficiencia. La eficiencia es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.
- **Principio de imputación objetiva.-** Es el reparto de responsabilidades para establecer a quien pertenece el suceso lesivo, por haberlo creado o haber permitido que tuviera lugar un resultado dañoso.
- **Proceso penal.-** Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material. Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.
- **Resolución judicial.-** Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.
- **Sistema acusatorio garantista.-** El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por

sólidos principios, conforme a lo está expresamente previsto en el artículo I del Título Preliminar del nuevo CPP de 2004.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1. De la imputación penal sustancial a la imputación penal procesal válida

3.1.1. Los derechos humanos y la imputación procesal válida

La temática se inscribe dentro de un concepto mucho más amplio, que a la luz de los instrumentos internacionales se conoce como la garantía judicial mínima que se tiene, esto es, se comunique al inculpado de manera previa y detallada, la acusación. La palabra previa fija un momento que precede el comienzo del juicio y dice relación con la idea consistente, en punto que la persona debe tener la información disponible con el tiempo suficiente para preparar su defensa. La palabra detallada se refiere a darle al imputado o acusado todos los elementos de hecho y de derecho que fundamenta la acusación con el fin de poder ejercitar una defensa eficaz.

El derecho a ser informado de la acusación tiene que ser interpretado en un sentido muy amplio. No se trata de la comunicación de la decisión del órgano de persecución penal consistente en que la persona debe ser llevada a juicio, sino que debe interpretarse como la obligación de los poderes públicos de informar, oportunamente, los cargos (no solo penales sino también disciplinarios, administrativos y fiscales), que pesan en contra del ciudadano. Por ello, se escuchan voces que postulan una denominación referida al derecho a ser informado de la imputación ya que su importancia es tan significativa por cuanto que

los derechos y garantías del debido proceso, solamente, se podrán ejercitar si existe una información, es decir, una imputación que deberá ser válida⁹⁵.

3.1.2. Derecho a ser informado de la imputación

El derecho a ser informado de la acusación (imputación) en términos generales, hace parte de ese complejo de garantías vinculadas entre sí, en las distintas fases del proceso penal. De ahí se desprende que nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria y, por lo tanto, es presupuesto conocer los hechos delictivos que se le imputan. Quien no conoce los hechos que se le imputan se encuentra en un estado de indefensión, no puede realizar una defensa contradictoria, ni estaría en plano de igualdad de armas procesales.

Es necesario ser consciente de que la exigencia de que exista una imputación previa, tiene como finalidad evitar acusaciones sorpresivas de los ciudadanos, y, en segundo lugar, se impone la exigencia de que el imputado no declare como testigo desde el momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible, pues el testigo tiene la obligación de decir verdad, y el imputado no.

Así pues, se considera que esta garantía debe efectivizarse no en cualquier momento del proceso, sino en el primer momento en que se toma contacto con el indiciado, porque es en ese primer momento en el que dispone de otras garantías adicionales, que solo puede hacer valer desde esa posición de imputado.

⁹⁵ Art. 8, CADH. “Garantías Judiciales”. 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

La jurisprudencia ha conectado también el principio acusatorio a la exigencia de que todo imputado o acusado debe conocer con exactitud los hechos que se le imputan o de los que se le acusa, como paso previo y necesario para poder articular su derecho de defensa. En este punto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español señaló: “Las diferentes garantías conectadas con el principio acusatorio se asientan en la inalterabilidad de los elementos esenciales del hecho constitutivo de la infracción penal a partir de la fijación formal de la acusación...”⁹⁶.

Al formar parte el derecho a ser informado de la imputación-acusación, de las garantías que se derivan del principio acusatorio, debe entenderse que encierra un contenido normativo complejo, cuya primera perspectiva consiste en la “exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella, de manera contradictoria, convirtiéndose en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan”⁹⁷.

Este derecho toma gran importancia en el desarrollo del proceso, pues es parte fundamental del principio de contradicción y presupuesto necesario para el derecho de defensa. El receptor de la información adquiere la calidad de imputado –sujeto pasivo de persecución penal–, este debe conocer los hechos que se le imputan para poder defenderse efectivamente, es decir, que el contenido esencial

⁹⁶ STC 40, STC 40/2004 (Tribunal Constitucional Español, Sala Primera del Tribunal Constitucional 2004).

⁹⁷ STC 170/2002, STC 170/2002 (Tribunal Constitucional España, Sala Primera del Tribunal Constitucional 10 de abril de 2002).

del derecho a ser informado de la acusación es el objeto de la información, aquello que debe dársele a conocer al imputado/ acusado.

La información, entendida como contenido esencial del derecho a ser informado, debe versar sobre los hechos considerados punibles que se atribuyen a la persona y sobre los que versará el debate contradictorio procesal⁹⁸.

En conclusión, son los hechos jurídicamente relevantes, junto con la persona imputada, los que determinan el objeto del proceso.

3.1.3. La imputación: acusación en sentido amplio y en sentido estricto

Se acepta dentro de la doctrina procesal el hecho de considerar que la imputación-acusación tiene dos sentidos, uno amplio y el otro restringido, o si se quiere podemos afirmar que tiene un sentido material, esencial y el otro que mira al aspecto procesal. En sentido amplio, se entiende como la atribución a una persona de una conducta con trascendencia típica sin que haya, necesariamente, acusación contra ella como su consecuencia.

En sentido estricto, diremos que hace hincapié en el acto procesal mediante el cual se le informa a una persona –imputado–, que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo autor o partícipe de un delito, y que se solicitará a un juez que así lo declare. El acto procesal de intimación entendido, entonces, como acto de comunicación, presupone existencia de evidencia, lo que nos permitirá trabajar una triada hecho-evidencia-valoración,

⁹⁸ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *El derecho fundamental a ser informado de la acusación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999 “No cualquier hecho es, por tanto, objeto del proceso, sino sólo aquellos con relevancia jurídica en tanto que revisten apariencia delictiva”.

dentro de la cual los hechos toman inusitada importancia por cuanto no sólo delimitan el campo de la acción o de la omisión, sino también constituyen referentes obligados para el ejercicio del contradictorio, lo que demanda claridad, concreción, circunstancialidad y relevancia típica.

3.1.4. Repercusiones del derecho a ser informado de la imputación

Afirma Jauchen⁹⁹, que: “El derecho a conocer las razones por las cuales la persona es imputada es consustancial al derecho de defensa en juicio, pudiendo afirmarse que es el presupuesto necesario e indispensable para que éste último pueda ejercitarse”.

Sin duda representa el derecho a ser informado de manera concreta y detallada de la imputación-acusación, un presupuesto ineludible del contradictorio, o en la expresión de Maier¹⁰⁰, la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse.

Es por ello que afirmamos que entre esos derechos existen conexiones tan intensas que, necesariamente, conocida la información sustrato de la imputación surge lo que denominamos el PEAL (plan estratégico de acción litigiosa), que no es más que el diseño de toda una estrategia defensiva encaminada a enfrentar el poder del Estado fijando los puntos de contradicción, alegar o reafirmar la tesis de la inocencia o, si se desea, la búsqueda de salidas concertadas con el órgano de persecución penal para la obtención de una pena menor.

⁹⁹ JAUCHEN, Eduardo. *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni, 2005, p. 39.

¹⁰⁰ MAIER, Julio B. *Derecho... Ob. Cit.*, p. 553.

Si entendemos que el derecho a tener información previa y detallada de la imputación en sentido amplio presenta tres oportunidades distintas en las que debe cumplirse de modo diferente, así mismo deberá expresarse el derecho a la defensa.

Esas tres oportunidades son:

a) La comunicación de los cargos en su contra, esto es, que en el momento de la detención (captura) o al inicio del proceso se le comuniquen a la persona el hecho que motiva tal restricción a su libertad.

b) La información previa, que se efectuará en el momento de declarar, implica que debe informársele previamente al imputado en forma detallada el o los hechos que se le atribuyen.

c) Una acusación adecuada: todo juicio penal solo es válido si está solicitado por un órgano requirente que formule una acusación detallada sobre el o los sujetos y hechos concretos por los que solicita la apertura del mismo¹⁰¹.

3.1.5. Imputación procesal válida desde la teoría del delito

La definición de imputación como un acto procesal emitido por un actor penal con función acusatoria, tanto público (Ministerio Público) como privado (querrela), por medio del cual se le adjudica a una persona natural una acción precisa e individualizada, es hoy un acto que ha quedado en la sombra¹⁰²; de ahí que nuestro legislador no establezca una estructura que le esclarezca al intérprete las condiciones para que exista una imputación procesalmente válida. No debemos

¹⁰¹ JAUCHEN, Eduardo. Ob. Cit., p. 360.

¹⁰² SEGUÍ, Eduardo. *Imputación, congruencia y nulidad en el proceso penal*. Buenos Aires: Jurídica, 2001, p. 17.

olvidar, sin embargo, que tal acto es la base de todo el proceso penal y su olvido acarrearía la nulidad del acto procesal que comprende la imputación, ya que sería defectuoso por falta de los requisitos esenciales.

Para llegar a tal significado y entender los requisitos que conlleva su aplicación, sin que se haya puntualizado concretamente en la ley, se ha debido recorrer un amplio y tortuoso camino cuyos lineamientos principales queremos mostrar aquí.

La primera aproximación a este concepto se da en el esquema carrariano, en el cual la imputación es bipartita pues distingue en ella en dos aspectos: (i). la imputabilidad social, (ii) la imputación civil.

La imputabilidad social es un juicio que se desarrolla con base en un hecho futuro que puede ser posible y se prevé como tal. Tal juicio es hecho por el legislador cuando afirma que de la conducta prevista será responsable su autor frente a la sociedad. Carrara lo define indicando que “es un acto práctico de la autoridad, mediante el cual, previendo la posibilidad de una acción humana la declara imputable como delito a su autor por razones de convivencia social”¹⁰³.

El juicio de imputabilidad social incumbe solamente al juez, pero como en todo el esquema carrariano se da una lucha constante por controlar el poder del Estado en las distintas etapas del poder punitivo, este especifica una serie de requisitos para que se pueda considerar la imputabilidad como válida. Estos requisitos son: “(i).- que le sea imputable moralmente; (ii).- la acción, para serle

¹⁰³ CARRARA, Francesco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis, 1978, p. 35.

imputada como delito a quien la cometa, debe poderse imputar como acto reprochable; (iii).- la acción debe ser dañosa a la sociedad; (iv).- la ley que prohíbe una conducta debe estar promulgada: a nadie puede atribuírsele la voluntad de violar una ley que no existe o que no conoce”¹⁰⁴.

La imputación civil aparece cuando a determinada persona se le declara responsable de un suceso ante la sociedad; tal juicio solo lo puede hacer el juez¹⁰⁵ por medio de las siguientes exigencias: (i).- establecer una relación de causalidad física; (ii).- la conducta se encuentra consagrada en la ley; (iii).- demostrar si la persona actuó con voluntad y conciencia.

Afirma Carrara¹⁰⁶: “sólo después que tenga el resultado de esas tres proposiciones, podrá el juez decirle al ciudadano: te imputo este hecho como delito”.

La segunda aproximación se desarrolla en el esquema clásico del delito en donde la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. Para que podamos referirnos a la culpabilidad es requisito que se haya adjudicado previamente a un sujeto una acción de una manera clara y acabada. Allí es donde aparece el acto de imputación, que es descrito como la propiedad que tiene el órgano acusador de poder atribuir a una persona determinada acción propia y específica¹⁰⁷.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, pp. 37-38.

¹⁰⁵ Un acto práctico de mera jurisdicción del Estado, mediante el cual se interpreta la ley promulgada según los cánones jurisprudenciales, y se juzga un hecho según los criterios lógicos para declarar que ante aquella ley alguien es el autor responsable de ese hecho.

¹⁰⁶ CARRARA, Francesco. *Ob. Cit.*, p. 35.

¹⁰⁷ “Para que exista acción, basta que el sujeto haya querido algo, pero ese algo querido no es un problema que se indaga en la acción sino en la culpabilidad” (Beling, 1944).

La tercera aproximación es la que hace Giovanni Leone¹⁰⁸, quien explica la imputación como “la atribución a una persona de un hecho determinado que constituye delito”. Y la cuarta aproximación la realiza el profesor Julio Maier¹⁰⁹ quien afirma que “imputar es un hecho que significa recriminarlo con todas sus circunstancias y elementos tanto materiales como normativos, físicos o psíquicos”.

Según lo anterior, es innegable que en el acto procesal de imputar, tanto se “atribuye” como se “recrimina” un hecho aparentemente ilícito. Cualquier imputación supone una “descripción” de unos hechos (núcleo fáctico) como una “recriminación” y una “atribución”.

Se entiende por “atribución” la capacidad de asignar a un sujeto el papel participativo en un hecho que se le endosa. Y por “recriminación” la facultad de hacer un juicio de reproche con respecto al deber ser (conducta exigida por la ley).

Así pues, encontramos dos elementos básicos para el acto imputativo: (i).- el descriptivo (hipótesis fáctica) y (ii).- juicio de reproche y atribución. El primero comprende toda la narración detallada del *iter criminis* en los aspectos principalmente objetivos y subjetivos. Tal narración debe tener: (i).- la caracterización del imputado: la imputación solo puede referirse a una persona plenamente individualizada¹¹⁰ o identificada.

¹⁰⁸ LEONE, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ejea, 1963, p. 256.

¹⁰⁹ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 336.

¹¹⁰ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Ob. Cit., p. 219.

Es de aclarar, como asegura Ramos Méndez¹¹¹ “desde el mismo momento de su nacimiento el proceso penal sale a la búsqueda de un sujeto pasivo. Este no necesariamente es conocido inicialmente, pero una de las tareas básicas de la primera etapa del proceso penal es identificarlo, buscarlo y someterlo a proceso”;

(ii).- la relación detallada y circunstanciada del hecho: debe tener el objeto factico del proceso, es decir, el hecho histórico que el acusador atestigua que se realizó, tal hecho debe ser claro y preciso, no puede dar paso a vaguedades y el imputado debe apreciar la amenaza de una sanción; (iii).- la apreciación legal del hecho imputado: que el órgano acusador valore o puntualice el hecho jurídicamente; (iv).- presentar brevemente los motivaciones y fundamentos de hecho y de derecho que determinan y estipulan la acusación. Todo esto, con el fin de asegurar no solo el derecho fundamental de defensa sino también el principio de congruencia que da inicio con el acto procesal de imputación y exige determinada correlación entre los diferentes actos procesales.

El segundo elemento comprende la atribución y recriminación del hecho investigado. La atribución implica la inferencia razonable de que el ciudadano es autor o partícipe del hecho. Hablando de manera un tanto simple, la atribución es la exégesis que se hace acerca del papel que representa el inculpado en el hecho que se le imputa; dice Liszt¹¹²: “la relación subjetiva entre el acto y el actor”. Vale anotar que solo se le puede reprochar una conducta a quien se presume ha trasgredido el ordenamiento legal. En cuanto a la recriminación, esta se origina en el juicio de reproche, es decir, en el aspecto subjetivo del delito; en esta, se busca

¹¹¹ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Derecho y proceso*. Barcelona: Librería Bosch, 1978, p. 126.

¹¹² LISZT, Franz Von (1927). *Tratado de derecho penal*, Vol. II. Madrid: Reus, 1927, p. 38.

establecer un paralelo entre la conducta realizada y la que se debió realizar según el ordenamiento jurídico.

3.1.6. Requisitos de una imputación procesal válida

La imputación tiene como función atribuir una conducta cierta, supuestamente ilícita a una persona natural para que esta haga valer su derecho de defensa. Es incuestionable que esa persona no podrá desarrollar tal derecho si no sabe qué conducta le adjudican. Entre tanto, es necesario que este acto contenga ciertos requisitos que lo hacen válido. La ausencia de estos determina la nulidad del acto ya que se vuelve deficiente e incorrecta la intimación.

Alfredo Vélez Mariconde¹¹³, en su libro *Derecho procesal penal*, afirmaba “que la nulidad del acto procesal que contiene la acusación, cuando sea defectuosa por falta de los requisitos esenciales... debe ser declarada de oficio por el tribunal competente nula”. Y reitera que la imputación “para que sea eficaz y cumpla sus fines... debe ser concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada, integral y oportuna”¹¹⁴.

De esta forma:

(i).- La imputación es concreta cuando al imputado se le informa cuál es el hecho que se le atribuye. Así, se entiende que una imputación es concreta cuando se narran completamente las circunstancias de lugar, tiempo y modo del hecho,

¹¹³ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Ob. Cit., p. 220.

¹¹⁴ *Ibíd.*, p. 222.

siendo necesaria la descripción y atribución de las situaciones preexistentes, concomitantes y sobrevinientes¹¹⁵ de los demás actores del proceso.

(ii).- Es nula la imputación que no desarrolle completamente de manera expresa, individualizada y ajustada las coordenadas puntuales del hecho investigado y, por el contrario, se ciña a circunstancias vagas e imprecisas. El Tribunal Superior Judicial de Córdoba (Argentina), Sala Penal, sostiene respecto a esto, que es necesario determinar circunstanciadamente el hecho, de modo que pueda responder a la finalidad de la exigencia legal, consistente en efectuar una descripción completa del acontecimiento histórico... esa descripción cabal del hecho se obtiene mediante mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la conducta imputada se exteriorizó y cualquier otro acto –antecedente, concomitante o consecuente– vinculado a esa conducta.

De esta forma, si la imputación carece de una narración completa y acabada impide de manera absoluta la confrontación convergente¹¹⁶ y la configuración del principio de congruencia que afirma. Los únicos hechos de los que se puede defender el imputado son los que se han atribuido debidamente y de manera clara e individualizada en el momento de la imputación.

Para que exista tal principio y la imputación sea concreta debe cumplir con las siguientes exigencias: (a).- Especificar el papel del imputado (autor o partícipe); (b).- Detallar cuál es el *iter criminis* que ejecutó; (c).- Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el hecho; (d).- Determinar de qué trata el hecho ilícito que se le atribuye; (e).- Estipular si el

¹¹⁵ SEGUÍ, Eduardo. Ob. Cit., p. 27.

¹¹⁶ *Ibidem*.

sujeto desarrolló la conducta de forma dolosa o culposa; (f).- y precisar el material probatorio que hace presumir que el imputado es autor o partícipe de la conducta.

(ii).- La imputación es expresa cuando cuenta con cada una de las circunstancias de lugar, tiempo y modo. En tanto, la imputación es precisa o si se quiere expresa, si establece con precisión los aspectos sustancialmente objetivos y subjetivos de la atribución. Tal precisión se refiere a la puntualidad y rigurosidad de los hechos. De igual forma, la puntualidad se relaciona con la especificación de tiempo, modo y lugar, y la rigurosidad con el papel del imputado como autor o partícipe de la conducta delictiva.

La imputación es precisa con el fin de que el imputado pueda ejercer su defensa; el antagónico de una imputación precisa es la imputación basada en hechos indefinidos, abstracciones y generalizaciones¹¹⁷. La materialidad de la imputación es parte imprescindible del acto de imputar; no podemos hablar de imputación sin la existencia de un *factum*, por ello, la generalización de los hechos solo nos puede llevar al indeterminismo de los componentes volitivos e intelectivos de la acción, logrando la abstracción y generalización, es decir, la universalidad del hecho investigado y no a la concreción del mismo.

(iii).- Es clara cuando el imputado la entiende a cabalidad y está exenta de imprecisiones. Así, el acto procesal de imputación se considera claro cuando el imputado entiende porqué se le imputa. Esta imputación debe ser completamente encausada y debe estar libre de imprecisiones que le impidan a la persona poder

¹¹⁷ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Ob. Cit., p. 220.

defenderse; al igual, es necesario que esta tenga claro si es autor o partícipe de la conducta delictiva que investiga el órgano acusador.

En cuanto a la hipótesis fáctica (delictual) proferida por uno de los actores del proceso penal (Fiscalía de la Nación), no puede tener ninguna ambigüedad al imputar la acción y el resultado; igualmente, no puede presentar ninguna dubitabilidad, ya que es una hipótesis que inspira, determina y circunscribe la actividad de los actores del proceso e impide que ellos traspasen sus límites.

La investigación penal debe tener una base en hechos objetivos y estar alejada de las presunciones subjetivistas del fiscal. Tales sospechas solo se pueden dar con respecto a la participación del inculpado en el hecho que se le atribuye.

En la práctica judicial conviene tener claro el significado de “presunciones” y “presupuestos”, para que la hipótesis fáctica cumpla con los objetivos y fines anteriormente dichos. Las presunciones solo pueden darse en cuanto al rol del imputado en el hecho investigado, mientras que los presupuestos son hechos fácticos objetivamente demostrados y preexistentes, los cuales provienen de un razonamiento conjetural necesariamente respaldado en evidencias. Ernesto Seguí afirma: “toda imputación penal requiere la recriminación de hechos que se estiman “ciertos” y no “presumibles”¹¹⁸.

Empero, tanto la acción como el resultado deben estar fundados en una carga probatoria que sirva como soporte para la indubitabilidad de la hipótesis

¹¹⁸ SEGUÍ, Eduardo. Ob. Cit., p. 21.

delictual. Resultaría improcedente adjudicar a un ciudadano un hecho que no existió o una acción que no tuvo un resultado reprochable jurídicamente.

De este modo, que la imputación sea clara es una parte fundamental para que se pueda considerar como válida. Pero tal claridad se encuentra supeditada a que se “recrimine un *factum*”¹¹⁹ contra el presunto autor o partícipe de la conducta delictiva.

(iv).- Es integral o completa si explica los hechos jurídicamente relevantes para que el imputado se defienda. Una imputación es completa cuando cumple con todos los elementos materiales anteriormente descritos conjuntamente, es decir, la descripción acabada de la conducta humana y la narración absoluta de cada una de las circunstancias del hecho delictivo.

Una imputación completa conlleva el deber de informar al imputado el conjunto de “las circunstancias jurídicas relevantes”¹²⁰. Tal comunicación debe contar con: (i).- un aspecto objetivo: este desarrolla el conjunto de elementos materiales del hecho delictivo; (ii).- un aspecto subjetivo: que gira en torno a la supuesta participación del imputado en el hecho delictivo; (iii).- un aspecto normativo: es la relevancia jurídica de los hechos que se le atribuyen al imputado.

Desde una mirada a la legislación procesal penal colombiana, en punto del acto procesal de imputación, podemos afirmar que:

- a) Se considera como un acto de mera comunicación.

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Ob. Cit.*, p. 223.

- b) Es un acto jurídico reglado.
- c) Resalta la necesidad de presentar una relación de hechos jurídicamente relevantes.
- d) Es un acto de parte que, por lo tanto, escaparía a cualquier control, ora por parte del juez de control de garantías, ya por cualquiera de los intervinientes en la audiencia de formulación de imputación. Con relación a este tema (controles al acto de comunicación), existen diferentes posturas cuyo examen escapa al propósito de estas reflexiones, sin embargo, se considera que finalizado tal acto, este adquirirá la naturaleza jurídica de acto procesal, lo que permitirá ejercer sobre él un control que bien puede llegar a considerar su invalidez. La discusión está abierta.

3.1.7. Construcción de la imputación procesal desde la teoría del delito

Precisados los requisitos que debe tener una imputación para ser considerada válida desde la perspectiva procesal, el órgano de persecución penal debe considerar referentes dogmáticos normativos penales que avalen la construcción o conformación del acto de intimación. Al efecto, el derecho penal sustancial y, concretamente, la teoría del delito aportará los referentes sin los cuales no se podrá considerar, técnicamente, construida o elaborada la imputación.

La teoría del delito entrará, entonces, en un diálogo franco con los presupuestos procesales para cumplir el objetivo, que no es otro que presentar una imputación completa y acabada, la cual traerá como consecuencia, sin duda alguna, una amplia gama de posibilidades para el ejercicio del derecho de defensa.

Y, como lo reconoce la doctrina, la teoría del delito trae múltiples beneficios, entre ellos: (1).-Facilita el estudio del material jurídico; (2).- Permite la existencia de una jurisprudencia racional objetiva e igualitaria, contribuyendo de esta forma a la seguridad jurídica; (3).- Profundiza en ámbitos que el legislador solo ha contemplado de forma genérica o que incluso no ha previsto; (4).- Ofrece al legislador las bases y criterios para realizar las necesarias reformas de legislación penal; (5).- Presupone la existencia de una diferenciación en las funciones sociales de emitir e interpretar las normas¹²¹.

Pero, y sobre todo, será una herramienta indispensable para dotar de certeza, credibilidad y mejorar en grado sumo la eficiencia en el ejercicio de la función del titular de la acción penal.

Así, debe tenerse claro que para seleccionar la teoría del delito que vamos a aplicar, se atenderá a su grado de aplicación en nuestro derecho, su respaldo académico y, en especial, los niveles de conocimiento y manejo por parte del funcionario persecutor que la va a aplicar.

En consecuencia, seleccionamos aquella corriente dogmática que trae como nota esencial que el delito es considerado como una acción típica, antijurídica y culpable; por ello, de manera abreviada se habla de comportamiento típico cuando una acción u omisión está encuadrada en el ordenamiento; se habla de antijuricidad cuando el comportamiento perjudica al ordenamiento lastimando o colocando en riesgo sin justa causa el bien jurídicamente tutelado; y se habla de

¹²¹ CHORRES BENAVENTE, Hesbert. *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: JMB Bosch Editor, 2011, p. 129.

culpabilidad cuando al sujeto se le puede hacer un juicio de reproche por su conducta material y psicológica que lastimó el aludido bien jurídico tutelado.

En esta línea de pensamiento, la conducta particular y concreta que se le va a atribuir a una persona debe adecuarse al tipo penal. Para ello, se compara dicha conducta con la individualización típica. En nuestra legislación la conducta típica se configura desde una estructura compleja, esto es, desde la estructura de un tipo objetivo como la de una estructura de un tipo subjetivo.

Al efecto, la estructura dogmática del tipo objetivo nos permitirá, para el propósito enunciado, es decir, la facción de un acto de imputación con pretensiones de validez, partir del sujeto activo, entendido como la persona que realiza la acción u omisión descrita como prohibida en la ley. Ese sujeto activo lo será a título de autor o partícipe, o atendiendo a la naturaleza especial del delito lo será a título de interviniente.

Acto seguido, se deberá precisar la conducta, que puede ser por acción o por omisión. Para efectos de la imputación, los hechos tienen que dar cuenta de todas y cada una de las circunstancias referidas a la acción u omisión que se atribuye y reacciona, atendiendo no solo al núcleo esencial o rector del tipo sino también a todas las circunstancias genéricas o específicas que concurren; si la estructura dogmática del tipo objetivo consagra una pluralidad de posibilidades de realización de la conducta, se deberá seleccionar dentro de esa gama de posibilidades la que encuadre perfectamente de cara a los hechos.

De otra parte, no puede dejarse de lado lo relacionado con los medios empleados, el señalamiento del resultado (relación de causalidad), la imputación objetiva, etc., con referencia al *factum*. Por último, en cuanto al tipo subjetivo deberá indicarse que la acción típica se realizó con dolo, evento en el cual el sujeto activo conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. O si lo es, indicar que los hechos se realizaron de manera imprudente (culpa).

3.2. El derecho a ser informado de la imputación

3.2.1. Regulación normativa y denominación

El derecho a ser informado de la acusación se encuentra regulado en los arts. 8, 2, b de la CADH¹²², 9 incisos 2 y 14, 3, a del PIDCP¹²³ y 139 incs. 14 y 15 de la Constitución Política Del Estado¹²⁴.

El contenido de este derecho debe ser interpretado y entendido en un sentido sumamente amplio. No tanto como una comunicación de la decisión final del Ministerio Público acerca de si la persona debe o no ser llevada a juicio con la

¹²² Art. 8. Garantías Judiciales. 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

¹²³ Art. 9. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Art. 14. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

¹²⁴ Art. 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. *Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.* Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

petición de condena y una cierta clase de pena, sino como una obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente de los cargos (penales, disciplinarios, administrativos sancionatorios, etc.) que pesan en contra del ciudadano.

Con razón, se postula que este derecho debe denominarse: derecho a ser informado de la imputación. Su importancia es de tal magnitud que los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso solo se ejercitan si es que previamente existe una información de la imputación¹²⁵.

3.2.2. Fundamento del principio de ser informado de la imputación

3.2.2.1. La Existencia previa de acusación (imputación)

El derecho a ser informado de la acusación tiene como presupuesto normativo el que haya una acusación y/o imputación. Sin la existencia de una acusación y/o una imputación previa no puede cumplirse con el mandato de notificar o poner en conocimiento.

Este principio tiene su fundamento en la vigencia del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático. En efecto, si es que expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio¹²⁶ y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre

¹²⁵ VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Ob. Cit., p. 224.

¹²⁶ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 256.

derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.

Con razón, se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos y que es un principio general de las legislaciones¹²⁷ derivado de la esencia misma de un Estado de derecho.

Como señala Kai Ambos, si “el principio de igualdad de armas es tomado en serio, debe informarse al imputado desde un comienzo, de manera suficiente y completa –oralmente o por escrito–, sobre los hechos y su significado jurídico, para que no se encuentre en una desventaja informativa irremediable respecto a las autoridades que están a cargo de la investigación”¹²⁸.

3.2.2.2. La imputación: Acusación en sentido amplio y en sentido estricto

La imputación se entiende en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia.

La acusación, en sentido estricto, es definida como el medio procesal mediante el cual se informa a una persona (el imputado), que como resultado de una investigación, se tiene suficiente evidencia para considerarlo responsable de un hecho punible, y que se solicitará a un juez que así lo declare¹²⁹. También es

¹²⁷ SANCINETTI, Marcelo. Ob. Cit., p. 35.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

considerada como: “la atribución de un delito hecha con la intención de obtener la posible condena de una persona sindicada como culpable por el acusador”¹³⁰.

La acusación determina el objeto de lo que será materia de enjuiciamiento en el proceso penal o en el plenario¹³¹. Con ello se protege al imputado de intervenciones arbitrarias del Tribunal¹³².

3.2.2.3. Imputación y principio acusatorio

Uno de los elementos estructurales del debido proceso penal es la vigencia y respeto del principio acusatorio, el cual rige en cada uno de los procedimientos penales y en todas las instancias judiciales.

La existencia de la imputación implica que su formulación debe producirse por un órgano distinto al tribunal encargado de juzgar el hecho¹³³, situación que preserva la garantía de imparcialidad y el adecuado contradictorio¹³⁴. Desde la perspectiva del debido proceso, no es conveniente que un mismo órgano pueda ejercer las funciones de acusación y sentencia, pues se pondría gravemente en entredicho la garantía de la imparcialidad de la administración de justicia.

El principio acusatorio permite también una optimización del derecho de defensa al fijar, de manera previa, el hecho imputado que será materia de análisis, debate y ponderación en el juicio. El tribunal no debe apartarse de los hechos

¹³⁰ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 257.

¹³¹ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Ob. Cit., p. 284; CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 261.

¹³² ROXIN, Claus. Ob. Cit., p. 337.

¹³³ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 554.

¹³⁴ *Ibíd.*

fijados en la acusación, ya que de otra forma estaría ingresando hipótesis propias, afectando la garantía de imparcialidad.

El derecho a ser informado de la imputación se relaciona de manera directa y positiva con el principio acusatorio y el ejercicio del derecho de defensa. Así lo ha entendido nuestro TC al señalar que: los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés¹³⁵.

Un sector calificado de la doctrina sostiene como fundamento del derecho a ser informado de la imputación, junto al principio acusatorio y la vigencia del derecho de defensa, la garantía de la cosa juzgada en la medida en que esta fija la inalterabilidad jurídica de los hechos.

La vigencia del principio acusatorio y en particular una de sus manifestaciones. El derecho a ser informado de la imputación lleva a sostener en algunos casos que cualquier procedimiento sobre bases inquisitivas devendría inconstitucional¹³⁶. La doctrina entiende que el derecho a ser informado de la acusación forma parte estructural del conjunto de garantías vinculadas al principio acusatorio¹³⁷. Tal como ha declarado de manera reiterada el TC español: “Nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido la oportunidad de defenderse de manera contradictoria”. Una persona no

¹³⁵ STC Exp. N. 0402-2006-PHC/TC.

¹³⁶ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 257.

¹³⁷ PEDRAZ PENALVA, Ernesto et al. *Derecho procesal* penal, T. I. Madrid: Editorial Colex, 2000, p. 250.

puede estar sometida a proceso manteniéndose ignorante de qué y por qué se le acusa¹³⁸.

El poner en conocimiento de la persona los hechos y cargos que pesan en su contra supone, primero, la existencia de una imputación –o acusación en sentido lato– y, segundo, la posibilidad de que la persona en virtud de dicho conocimiento pueda realmente defenderse y desarrollar el contradictorio.

3.2.2.4. La idea de justicia y el debido proceso

El derecho a ser informado de la imputación reposa también en la idea de justicia y en el debido proceso.

Solo es justo que se someta a proceso a una persona y, eventualmente, se condene, siempre que previamente se le haya informado de las razones fácticas y jurídicas de la imputación que pesa en su contra, a fin de que sepa que hacer: resistir la imputación, defendiéndose, o declararse culpable, confesando o reconociendo el hecho. La imputación condiciona la defensa y el proceso. Sin una imputación clara ni siquiera la confesión es posible¹³⁹.

Resulta injusto que a una persona se le pretenda someter a proceso y/o juicio sin que previamente se le informe de los cargos que pesan en su contra, ya que materialmente se la coloca en una situación de desventaja material respecto de

¹³⁸ *Ibíd.*, p. 251.

¹³⁹ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

quién le imputa o le acusa de haber cometido un hecho. Solo hay defensa de aquello que se conoce¹⁴⁰. Se evita así la sorpresa y la desprevenición¹⁴¹.

El debido proceso, con todo el conjunto de garantías que supone, solo adquiere dicho status cuando se cumple con informar de manera adecuada a un ciudadano de las imputaciones que pesan en su contra. No hay debido proceso ni proceso justo si es que a la persona se le oculta intencionalmente las imputaciones que pesan en su contra o si es que en forma negligente la autoridad pública (fiscal, juez o tribunal) “olvida” informarle previamente de los cargos. El imputado no es objeto del proceso, sino sujeto del mismo¹⁴².

La idea de justicia y de debido proceso exige transparencia y claridad desde que se dirige una imputación en contra de una persona. Y ello solo se puede obtener si es que se informa al ciudadano de los cargos que un tercero o el mismo Estado le atribuyen.

3.2.2.5. Rige en toda clase de delitos

Las exigencias de castigo, de protección a la sociedad o de las víctimas, como las razones de prevención general, no se oponen ni se resienten a que se informe a una persona de la existencia de una imputación y de los cargos que ella contiene. Aquí no hay excepción alguna¹⁴³.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, p. 559.

¹⁴¹ PEDRAZ PENALVA, Ernesto et al. *Ob. Cit.*, p. 251.

¹⁴² ASECIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 62.

¹⁴³ *Ibíd.*

No interesa si se estamos ante un crimen horrendo, un hecho grave o de si la persona es reincidente o no. Todos los ciudadanos, al margen de sus acciones concretas, gozan de la protección y del derecho mínimo a ser informados de la imputación que hay en su contra. Como explica Sancinetti, entre “los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulados por difusas consideraciones de justicia, se halla el principio de que la imputación contra él debe ser precisa y circunstanciada”¹⁴⁴.

No se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos los ciudadanos, mientras no haya una condena firme. La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano¹⁴⁵.

También en los delitos de ejercicio privado de la acción debe respetarse el derecho a ser informado de la imputación como presupuesto para ejercer el derecho de defensa, tal como lo ha establecido el TC en la sentencia recaída en el EXP. N° 8780-2005-PHC/TC (Caso: Mariano Eutropio Portugal Catacora) en la que declara: que el proceso de querrela seguido contra el demandante se ha tornado en irregular desde el momento que se dictó el auto admisorio de querrela, motivo por el cual se ha restringido, injustificadamente, la posibilidad de que el

¹⁴⁴ SANCINETTI, Marcelo. Ob. Cit., p. 48.

¹⁴⁵ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Ob. Cit., p. 136.

imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho fundamental a la defensa sobre los hechos y sobre la modalidad delictiva que se le imputa y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

En la medida en que esta omisión ha generado un estado de indefensión que puede incidir en la responsabilidad penal del imputado y, por ende, en su derecho a la libertad personal, el proceso penal ha devenido en irregular por haberse transgredido el derecho fundamental al debido proceso; ello, a su vez, ha determinado la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, ambos garantizados por la Constitución (art. 139 inc. 3) y por el Código Procesal Constitucional (art. 4).

3.2.2.6. El derecho a ser informado de la imputación y la *inquisitio generalis*

El derecho a ser informado de la imputación permite evitar una actividad inquisitiva general e indiscriminada sobre la vida de una persona¹⁴⁶, o destinada a investigar de manera genérica los comportamientos de miembros de un grupo social¹⁴⁷. Asimismo, se opone a la intervención policial, fiscal o judicial como pretexto para conocer las faceta íntimas o privadas de una persona, más allá de si se trata de alguien que ha cometido o no un delito.

Un Estado Constitucional repudia la *inquisitio generalis* o la búsqueda a toda costa de algún tipo de responsabilidad de una persona, ya que genera persecuciones indeterminadas, pesquisas arbitrarias y no sujetas a control jurídico

¹⁴⁶ ASECIO MELLADO, José María. Ob. Cit., p. 65.

¹⁴⁷ ÁNGULO ARANA, Pedro. *La función fiscal*. Lima: Jurista editores, 2007, p. 347.

alguno. Existe la proscripción de investigaciones o práctica de pruebas ajenas a lo que es materia de investigación.

El TC peruano en la sentencia recaída en el Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Caso: Samuel Gleiser ha señalado que: [...] el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Ello es así en la medida en que si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista una causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.

Como se ha señalado en un voto particular en la sentencia 41/1988 del Tribunal Supremo español: No se puede permitir llevar a cabo una inquisición general sobre la actividad de una persona para, posteriormente, en virtud de lo averiguado imputar a la misma unos hechos concretos. Lo procedente y constitucionalmente admisible es que el juzgado investigue los hechos inicialmente delimitados con el fin de conocer su naturaleza y la participación de una determinada persona en los mismos.

La investigación preliminar y el proceso penal se deben iniciar a raíz de la posible comisión de un hecho punible y no por otros factores, v. gr. exigencias sociales por muy sentidas que sean. Todo proceso o actividad estatal de orden penal debe tener como referencia un objeto preciso que es un delito o falta. La

inquisitio generalis, también llamada investigación general, no tiene legitimidad constitucional¹⁴⁸ aun cuando se realice con metas de prevención delictiva.

3.2.3. Las repercusiones del derecho a ser informado de la acusación

3.2.3.1. Su relación con el debido proceso

Según una posición unánime consagrada en el derecho comparado, tanto a nivel doctrinal¹⁴⁹ como jurisprudencial, el derecho a ser informado de la acusación posee una profunda vinculación con el debido proceso.

En efecto, se sostiene que el Estado al garantizar la información de la acusación busca consolidar un proceso con todas las garantías y en condiciones equitativas a las partes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* del 25 de Marzo de 1999 ha señalado que:

[...] El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el art. 6.1 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, las siguientes sentencias: *Deweer vs Bélgica*, Sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia de 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddi vs Italia*, Sentencia de 9 de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia de 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26).

¹⁴⁸ *Ibidem*.

¹⁴⁹ SANCINETTI, Marcelo. Ob. Cit., p. 72.

Incluso, el derecho a ser informado de la acusación permite la realización del principio de igualdad de armas y es un presupuesto de la justicia¹⁵⁰ intrínseca del proceso y de su legalidad democrática.

El TC del Perú, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0402-2006-phc/tc, caso: Luis Enrique Rojas Álvarez ha señalado que: [...] la pretensión punitiva del Estado se determina y materializa en el proceso penal, y es lo que se denomina garantía procesal, la cual está reconocida constitucionalmente por el inc. 10) del art. 139º, es por ello que la sanción solo puede tener lugar en el marco de un debido proceso (art. 139.3), entendiéndose como tal, aquel en el que se asegure al imputado su derecho de defensa (art. 139.14) y un tratamiento digno en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, y en el que exista una regulación equilibrada de los derechos y deberes de los sujetos procesales.

En un Estado de derecho no es posible llevar un proceso de espaldas a los ciudadanos, escondiendo cargos, fraccionando pruebas, ocultando imputaciones, ya que se les estaría privando de la posibilidad de defenderse y de contradecir la imputación que pesa en su contra. El principio de presunción de inocencia pasaría a ser una simple quimera.

Las garantías de un debido proceso –o si se quiere simplemente de un proceso justo– obliga a que los cargos e imputaciones sean puestos en

¹⁵⁰ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* ha declarado que: “La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos”.

conocimiento de manera rápida y efectiva, con el fin de que se puedan determinar su contenido, tanto fáctico como jurídico, y así preparar su defensa.

No hay proceso justo cuando el Estado no concede a los ciudadanos la posibilidad de defenderse. Ello ocurre cuando no se informa o se informa tardíamente a las personas de los cargos que obran en su contra.

La noción elemental de justicia y de igualdad lleva a brindar a los ciudadanos la oportunidad para que, como consecuencia de conocer los cargos, puedan luego defenderse, aportando pruebas de descargo o alegaciones, según convenga a su derecho. Tal es su importancia que el proceso se convierte en injusto cuando se pretende llevar procesar a una persona, sin informarle previamente de los hechos y de las prueba en su contra, pues se bloquea la posibilidad de una defensa adecuada.

3.2.3.2. Su relación con el derecho de defensa

El derecho a ser informado de la acusación permite la concreción del derecho de defensa¹⁵¹. Representa un presupuesto ineludible del contradictorio. Con razón se afirma que el derecho a ser informado de la acusación es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa en la forma oportuna, puntual y comprensible¹⁵².

¹⁵¹ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 185.

¹⁵² PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Ob. Cit., p. 100; CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 252.

Constituye la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse¹⁵³. De otra manera, el proceso se convertiría en un vestigio de autoritarismo y en un monólogo. La sentencia solo se dotaría de significado exclusivo por el contenido de la acusación¹⁵⁴, hecho ciertamente lamentable. El deber de informar de la acusación constituye un acto indispensable para que la defensa: “pueda construir una versión de la realidad susceptible de ser sometida a controversia propia del juicio¹⁵⁵” y su expansión responde al modelo procesal asentado en el respeto al principio de contradicción, el mismo que, como señala Ambos, se esfuerza por equilibrar la superioridad y la ventaja investigadora del Ministerio Público.

El TC del Perú ha relacionado claramente el derecho a ser informado de la acusación con el derecho de defensa, al señalar que: “El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio”¹⁵⁶.

No puede haber condena por hechos y cargos que previamente no han sido comunicados a los imputados o a su defensa y si es que no han sido materia de un riguroso debate en el proceso¹⁵⁷. El debate y la posibilidad de contradicción suponen que previamente se ha introducido de manera formal y con conocimiento de las partes los hechos y las pruebas.

¹⁵³ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

¹⁵⁴ ASECIO MELLADO, José María. Ob. Cit., pp. 63-64.

¹⁵⁵ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Ob. Cit., p. 137.

¹⁵⁶ STC. Exp. N° 0402-2006-PHC/TC.

¹⁵⁷ PEDRAZ PENALVA, Ernesto et al. Ob. Cit., p. 251.

Con razón, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.

Solo si el imputado conoce de qué y por qué se le acusa podrá ejercitar de manera constitucional y legítima su derecho de defensa, utilizando todos los medios lícitos y pertinentes que facilita el ordenamiento jurídico para hacer valer su derecho¹⁵⁸.

El TC del Perú en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0402-2006-PHC/TC, caso: Luis Enrique Rojas Álvarez ha señalado que: Todo justiciable tiene derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca, los cargos que pesan sobre él con el objeto de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de la conducta prohibida que se le imputa, surgiendo el derecho a probar, el contradictorio, la igualdad sustancial –entre otros– como atributos constitucionales del justiciable que son conocidos como tutela procesal efectiva.

Una de las principales conexiones que posee el derecho a ser informado de la acusación con el derecho de defensa es que permite diseñar la estrategia procesal, fijar los puntos de contradicción y alegar las tesis de inocencia o, en su defecto, de una pena atenuada. Dicha situación ha sido puesta de relieve por el CEDH en el caso Plissier y Sassi contra Francia al señalar que: “el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa”.

¹⁵⁸ JAUCHEN, Eduardo. Ob. Cit., p. 363.

El principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio supone que de manera previa se le haya informado a la persona de los hechos que se le atribuyen.

El TC español ha consagrado la doctrina que: La íntima relación existente entre el principio acusatorio y el derecho a la defensa ha sido, asimismo, señalada por este Tribunal al insistir en que del citado principio se desprende la exigencia de que el imputado tenga posibilidad de rechazar la acusación que contra él ha sido formulada tras la celebración del necesario debate contradictorio en el que haya tenido oportunidad de conocer y rebatir los argumentos de la otra parte y presentar ante el Juez los propios, tanto los de carácter fáctico como los de naturaleza jurídica (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, FJ 2; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3). De manera que ‘nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia’ (STC 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 95/1995, de 19 de junio, FJ 2; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 4; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

3.2.3.3. Su relación con el principio de equilibrio de armas

El órgano persecutor del delito cuenta con la potestad de introducir al proceso o a debate los hechos que van a ser materia de análisis y controversia. Sin embargo, junto a esa facultad el ordenamiento constitucional reconoce el derecho

a resistir y oponerse a dicha pretensión con el fin de equilibrar las facultades y poderes del órgano persecutor¹⁵⁹. Para ello ha configurado el derecho a ser informado de la acusación, ya que es a través de este vehículo cómo se concreta el poder de resistencia. Incluso, hay quienes consideran que el procesado no solo tiene en el proceso una posición de igualdad, sino de superioridad¹⁶⁰ que debe comenzar con la información oportuna de la imputación que pesa en su contra.

El TC español, en la sentencia 9/1982 ha señalado que: El derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada contra ellos es una garantía en favor del equilibrio entre acusador y acusado en el proceso penal. La ruptura de este equilibrio en contra del acusado, al no conocer este en concreto cuáles son los hechos punibles que se le imputan puede producirle indefensión.

3.2.3.4. Las funciones del derecho a ser informado de la imputación

La determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal¹⁶¹, o en general, en el derecho sancionador.

En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada¹⁶² o cosa decidida, v. gr. si a una persona se la juzga por haber disparado en un día y hora determinada generando daños sobre un bien y se le condena; se debe aplicar el *non bis in idem* si es que luego se demuestra que dicho disparo en realidad terminó matando a una persona. Igual ocurre cuando una persona es

¹⁵⁹ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Ob. Cit., p. 91.

¹⁶⁰ ASECIO MELLADO, José María. Ob. Cit., p. 62.

¹⁶¹ ROXIN, Claus. Ob. Cit., p. 339.

¹⁶² SANCINETTI, Marcelo. Ob. Cit., pp. 84 y ss.

procesada por ser autor y luego de su absolución se descubre que solo había sido partícipe (complicidad o instigación).

En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa¹⁶³. El imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido.

3.2.4. El contenido de la información de la imputación

La imputación (o la acusación) debe contener la descripción detallada y precisa del hecho que se atribuye a cada individuo (imputación individualizada), la calificación jurídica y las pruebas. No basta con citar a una persona como imputada. Se debe señalar por qué y en qué se basa la imputación¹⁶⁴.

3.2.4.1. Los hechos

El elemento estructural que debe contener la información de la acusación debe ser la descripción detallada y minuciosa de los hechos que son materia de la acción penal¹⁶⁵ o, de manera general, de la imputación.

Por hecho se entiende el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano (acción u omisión) que se subsume en un tipo penal¹⁶⁶, el mismo

¹⁶³ ROXIN, Claus. Ob. Cit., p. 339.

¹⁶⁴ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Ob. Cit., p. 138.

¹⁶⁵ ÁNGULO ARANA, Pedro. Ob. Cit., p. 345.

¹⁶⁶ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

que determina la extensión y límites de la jurisdicción aplicable y la competencia objetiva¹⁶⁷.

No basta con fijar el hecho, como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario establecer la concreta configuración del hecho (v. gr. hecho de matar, violar, difamar, apropiarse, etc.) y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto. La imputación fáctica debe individualizarse de la manera más pormenorizada y acabada posible. No solo debe puntualizarse la contribución del autor, coautor, o autor mediato. El comportamiento del cómplice o del instigador también debe ser objeto de rigurosa precisión fáctica. Con razón, se exige la relación clara y precisa del hecho con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (art. 349 del NCPP).

En tal sentido, la CIDH, en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala, ha señalado como contenido de la acusación que:

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

La ventaja de la precisión y notificación de los hechos es que una vez fijados no pueden ser modificados posteriormente, salvo que se siga el trámite establecido por cada ordenamiento procesal (ampliación de la denuncia, acusación

¹⁶⁷ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Ob. Cit., p. 102.

complementaria, etc., y siempre que se produzca en tiempo oportuno). Los hechos permiten, tanto laborar las calificaciones jurídicas de los sujetos procesales y del Tribunal, como establecer el objeto del proceso y la materia que será sometida a debate y contradicción por las partes¹⁶⁸.

La información de los hechos, tal como lo establece la CADH y el PIDCP debe ser detallada y lo más específica posible. Solo así queda establecido de manera adecuada el objeto del proceso. La descripción de un hecho genérico (mató, robó, abusó, etc.) no es compatible con las exigencias del derecho humano a una imputación detallada¹⁶⁹. Se atenta contra la garantía del juicio justo y equitativo.

El TC español, en la sentencia 9/1982, ha sentado la doctrina que: “La indeterminación en el escrito de conclusiones provisionales de los hechos punibles puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga e incluso insuficiente y puede producir a causa de ello una causa de indefensión del acusado”.

La legislación peruana posee una marcada regulación tendiente a cautelar la fijación del requisito del material fáctico como contenido de la imputación. Así, por ejemplo, el art. 77 del CPP penales establece, respecto a la imputación judicial, que el auto de apertura de instrucción: “será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados”. El art. 94 de la LOMP dispone que la “acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados”. Esto que concuerda con el art. 225, inc. 2 C PP

¹⁶⁸ ASECIO MELLADO, José María. Ob. Cit., p. 98.

¹⁶⁹ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 261.

que prescribe que el escrito de acusación del fiscal debe contener: “la acusación u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad”.

El nuevo Código procesal, en una mejor redacción, establece en su art. 349, b, que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos” [...]. Asimismo, establece la obligación de describir: “la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran” (inc. d).

3.2.4.2. La calificación jurídica

La doctrina¹⁷⁰ y la jurisprudencia internacional que abordan la temática de este derecho humano insisten en que la información debe referirse a la calificación jurídica de los hechos. Solo puede ser materia de proceso o de investigación preliminar fiscal los actos que el derecho penal toma en cuenta como delitos o faltas.

No basta con la descripción del *factum*; también es necesario informar acerca de la valoración jurídica que se da a los hechos, pues el imputado tiene derecho a discutir la particular valoración legal, junto a la precisión del hecho. Debe quedar claro que el control del proceso de subsunción o de la calificación

¹⁷⁰ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 185; GIMENO SENDRA, Vicente et al. Ob. Cit., p. 88.

jurídica ha de ser posterior al control de la existencia adecuada de la específica situación de hecho¹⁷¹.

La CEDH, en el caso *Plissier y Sassi contra Francia* del 25 de Marzo de 1999, ha prescrito que: [...] El art. 6.3.a) de la Convención (Europea) reconoce al imputado el derecho a ser informado no solo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.

Esta misma Corte, en sentencia, recaída en el caso *Dallos contra Hungría* (CEDH 197/2001) ha establecido que: “el art. 6.3 a) del Convenio (RCL 1999\1190, 1572) reconoce al acusado el derecho a ser informado no solo del “motivo” de la acusación, es decir, de los hechos materiales de los que se le acusa, sino también de la calificación jurídica dada a estos hechos y de manera detallada”.

En este sentido, el TC español ha fijado la doctrina, en la sentencia 230/1997, que: “En el orden penal nadie puede ser condenado sin dársele la oportunidad de defenderse eficazmente. Por ello, el imputado debe saber de manera completa la acusación que contra él se formula, incluyendo el hecho y las circunstancias y sus consecuencias jurídicas”.

Con mayor claridad, este tribunal ha dicho que: En relación con las garantías que incluye el principio acusatorio, este Tribunal ya ha tenido ocasión de

¹⁷¹ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

señalar en otras ocasiones que entre ellas se encuentra la de que ‘nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse’, habiendo precisado a este respecto que por ‘cosa’ no puede entenderse ‘únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae `no solo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica, tal como hemos sostenido en las SSTC 12/1981, de 10 de abril, 95/1995, de 19 de junio, y 225/1997, de 15 de diciembre’ (STC 4/2002, de 14 de enero, FJ 3; en el mismo sentido, STC 228/2002, de 9 de diciembre, FJ 5).

El TC peruano, en las sentencias recaídas en el Exp. N° 3390-2005-PHC/TC; Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique y el Exp. N.° 00214-2007-HC/TC Giovanna Huaco Velasquez, ha señalado que: es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada¹⁷².

Al ciudadano se le debe dar a conocer todos los elementos de la imputación, sin excepción alguna¹⁷³. Dicha información no se proporciona de manera selecta o con referencia a algunas partes del hecho o la calificación que el tribunal o la

¹⁷² STC. Exp. N° 01924-2008-PHC/TC.

¹⁷³ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 260.

fiscalía considera pertinentes. La información que se notifica debe ser la información íntegra, completa¹⁷⁴ y tal cómo la fiscalía –o el órgano que haga sus veces– lo haya determinado.

Si una persona es acusada a título de complicidad o instigación, la sentencia que acepte y acredite dichos cargos debe basarse en la incorporación de la concreta modalidad de participación en la acusación. Lo que supone que los imputados deben haber conocido los cargos desde el inicio del proceso o, por lo menos, a partir de la acusación en el juicio oral¹⁷⁵.

Al procesado se le debe informar de todos y cada uno de los elementos de la infracción delictiva: si se trata de un delito consumado o de un delito tentado, tiene la condición de autor o partícipe, presenta agravantes genéricas o específicas, entre otros elementos.

La calificación jurídica no debe sustituir una necesaria y obligada descripción de los hechos¹⁷⁶. No se debe imputar a una persona la condición de autor o cómplice, sin indicar cuál es la condición fáctica o el supuesto de hecho preciso que determina la valoración de autoría o complicidad.

Pese a la pertinencia de informar de la acusación también se admite la posibilidad que dentro del proceso se pueda variar la calificación jurídica de los hechos, ya sea en sentido beneficioso al reo, o en su perjuicio, siempre, claro está, que se respete el *factum* fijado en la imputación inicial. Así, lo ha reconocido la

¹⁷⁴ ASECIO MELLADO, José María. Ob. Cit., p. 96.

¹⁷⁵ PEDRAZ PENALVA, Ernesto et al. Ob. Cit., p. 262.

¹⁷⁶ MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 553.

Sentencia de la CIDH en el caso Fermín Ramírez versus Guatemala del 20 de Junio del 2005 ha fijado que:

67. [...] La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

La calificación jurídica que presenta el Ministerio Público reviste el carácter de provisional¹⁷⁷, dado que puede ser modificada por el juez en virtud del principio *iura novit curia*.

En este sentido, el TC del Perú, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC/TC; caso: Enrique Rojas Álvarez, ha señalado que: La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

¹⁷⁷ *Ibidem*.

Una calificación distinta –al momento de sentenciar– eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso”.

Al respecto el TC español también ha señalado que: La sujeción de la condena finalmente impuesta a la acusación formulada no es tan estricta como para impedir al órgano judicial modificar la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio, de manera que no se produce infracción constitucional alguna cuando el Juez valora los hechos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo, siempre y cuando ello no suponga la introducción de un elemento o dato nuevo al que, dado su lógico desconocimiento, no hubiera podido referirse la parte para contradecirlo en su caso (SSTC 104/1986, de 17 de julio, FJ 4; 10/1988, de 1 de febrero, FJ 2; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

Por lo que aquí interesa, la doctrina expuesta significa que, en apelación, la única posibilidad de que el órgano judicial se aparte de las calificaciones de los hechos propuestas por la acusación precisa del cumplimiento previo de dos condiciones: a) que exista identidad del hecho punible, de forma que el mismo hecho señalado por la acusación, debatido en el juicio contradictorio y declarado probado en la Sentencia dictada en instancia, constituya el soporte fáctico de la nueva calificación; y b) que pueda considerarse que existe homogeneidad entre el delito por el que se dictó Sentencia condenatoria en instancia y el delito por el que se ha condenado en apelación (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1995, de 19

de junio, FJ 3.a; 225/1997, de 15 de diciembre, FJ 3; 4/2002, de 14 de enero, FJ 3).

La legislación nacional en algunos casos reconoce la obligación de fijar la descripción de los elementos de convicción que deben acompañar la imputación. Así lo establece el art. 77 CPP al disponer, respecto a la imputación judicial, que el auto de apertura de instrucción contendrá: “la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”. El art. 94 de la LOMP establece que “La acusación escrita contendrá [...] la calificación del delito y de la pena y la reparación civil que propone”, lo que concuerda con el art. 225, inc. 3 C PP que prescribe que la acusación escrita del fiscal debe contener: “los artículos pertinentes del Código Penal, y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable, la duración de las penas principal y accesoria, o la medida de seguridad que sustituye a la pena”.

El Nuevo Código procesal penal establece en su art. 349 que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: “La participación que se atribuya al imputado” (d). Asimismo, se establece la obligación de fijar: “el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite (f).

3.2.4.3. La prueba

La información de la imputación, si bien debe contener (como un mínimo) la descripción detallada del hecho y la calificación jurídica, no debe limitarse a estos elementos. Es indispensable realizar, además, una descripción precisa de los

medios de prueba¹⁷⁸, de los recaudos de la investigación que permiten arribar a una determinada conclusión incriminatoria¹⁷⁹.

El ciudadano no solo debe conocer el hecho, el cual ha de estar fijado de manera precisa o clara. También debe ser informado de los recaudos, pruebas o indicios que permiten llegar a una determinada inferencia fáctica o a la acreditación de un hecho al que se lo vincula como autor o partícipe. Al ciudadano se le debe permitir conocer, por ejemplo, quiénes son los testigos de cargo y el contenido de sus declaraciones¹⁸⁰. El TC del Perú ha señalado en el Exp. N° 1767-2007-PA/TC, Caso: Elard Dianderas Ottone que la práctica de determinadas pruebas (v. gr. actas de verificación) para que obtengan su validez deben respetar el derecho de defensa¹⁸¹.

Solo así se impide imputaciones fácticas arbitrarias, insólitas o sin ningún sustento probatorio o indiciario. En efecto, de nada vale exigir la precisión de un hecho si es que no hay de por medio material probatorio que lo sustente o que lo ratifique. De otro modo, se corre el riesgo de incurrir en la falacia de los hechos o en las fijaciones de imputaciones sin sustento alguno y que son, a veces, más peligrosas que las imputaciones sin un material fáctico preciso.

El TC del Perú, en la sentencia recaída en el Exp. N° 5325-2006-PHC/TC (Caso Jiménez Sardón), ha señalado que: [...] Resulta conforme al derecho de

¹⁷⁸ STC. Exp. N° 1612 - 2003- AA/TC; STC. Exp. N° 5314-2007-AA/TC.

¹⁷⁹ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 185.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ En la mencionada sentencia se ha señalado que: “Debe señalarse que dicha acción de verificación nunca le fue notificada al actor Dianderas Ottone; se realizó sin su presencia, sin levantarse un acta y ni siquiera una constancia de lo que se registró, grabó e incautó, vulnerándose no solo su derecho a la defensa (art. 139°, inc. 14)”.

todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión.

En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente.

En igual sentido, el mismo tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N° 9544-2006-PHC/TC; Caso: Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y Luis Fernando Carrillo Morales, ha sentado la doctrina que: [...] El Juez demandado consignó, en el auto de apertura de instrucción cuestionado, un inexistente Atestado policial, denotando así la falta de suficiencia probatoria de la imputación esgrimida contra los demandantes, lo que revela una decisión judicial arbitraria, pues el hecho de citar un documento policial como material justificatorio de la pretensión punitiva sin que haya existido investigación policial previa, no puede devenir sino en una

denuncia manifiestamente orientada a que los presuntos autores del hecho sean inevitablemente procesados¹⁸².

11. Por ello, fundamentar el auto de apertura de instrucción sobre la base de un elemento probatorio inexistente, como se hizo en el presente caso, no constituyó un acto sin repercusión jurídica, sino, antes bien, fue fundamento del encausamiento penal de los demandantes”¹⁸³.

El ciudadano necesita saber qué clase de diligencias se solicitan o se requieren por parte de los órganos persecutores (Ministerio Público, querellante, parte civil) para poder preparar y organizar su defensa, oponiéndose a los cargos o las pruebas ofrecidas. Sin embargo, ello no quiere decir que se realice un control exhaustivo de la prueba, dado que dicha tarea supondría un “prejuzgamiento sobre la eficacia conviccional de la prueba, incompatible con la imparcialidad del tribunal del juicio”¹⁸⁴.

La legislación peruana reconoce la necesidad de establecer el requisito de la obligatoria existencia de elementos de convicción. Así lo prevé el art. 77 CPP al estatuir, respecto a la imputación judicial, que el auto de apertura de instrucción contendrá: “los elementos de prueba en que se funda la imputación”. El art. 94 LOMP dispone que: “la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido”. El art. 225 CPP no menciona la exigencia de la valoración y precisión de las pruebas de cargo que debe indicarse en la acusación

¹⁸² STC. Exp. N° 0981-2004-HC/TC.

¹⁸³ STC. Exp. N° 1132-2007-PHC/TC.

¹⁸⁴ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 264.

escrita. Sin embargo, dicha falencia se cubre con la prescripción contenida en el art. 94 LOMP.

El art. 349, inc. c NCPP prevé que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá “los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio”.

La precisión de los elementos de convicción o las evidencias a las que se llegue deben referirse al hecho principal (acreditación del delito o de los delitos acusados). Así mismo, debe efectuarse una adecuada mención acreditativa de la intervención concreta de cada una de las personas intervinientes y a las que se acusa. Lo mismo ocurre en el caso que se emita un dictamen no acusatorio cuando la razón de dicho pronunciamiento es la falta de evidencia.

3.2.4.4. El derecho a ser informado de cualquier cambio y/o mutación que sufra el contenido de la acusación

La garantía a ser informado de la acusación exige también la puesta en conocimiento y notificación de toda resolución¹⁸⁵ o acto procesal que cambie o modifique los términos de la imputación inicial¹⁸⁶.

El hecho imputado o la calificación jurídica del mismo no tienen por qué mantenerse de modo inalterable dentro del proceso. Es posible que se produzcan variaciones dentro de la instrucción o dentro del juicio, situación que es

¹⁸⁵ STC. Exp. N° 06998-2006 PHC/TC.

¹⁸⁶ Cfr. MAIER, Julio B. *Derecho...* Ob. Cit., p. 560; ASENSIO MELLADO, José María. Ob. Cit., p. 97; SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 704.

perfectamente lícita¹⁸⁷. Sin embargo, ello no quiere decir que la modificación del hecho pueda producirse de manera arbitraria y caprichosa. Por ello, se afirma que por razones de seguridad jurídica las variaciones deben tener un límite¹⁸⁸.

Las variaciones de la imputación deben ser notificadas oportunamente¹⁸⁹ debido a que ellas también requieren de la actividad del acusado, ya sea para estar simplemente informado o, como ocurre generalmente, para alegar, probar y contradecir. Dicha notificación debe producirse en un tiempo adecuado y oportuno con el fin de garantizar el derecho a preparar y organizar la defensa. Como ha señalado el TC, en la sentencia recaída en el Exp. N. 649-2002-AA/TC “el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”.

El derecho a ser informado de la acusación no solo se relaciona con la existencia de la acusación inicial en la que se formulan cargos. Se reconoce también la posibilidad de imputar nuevos hechos, conectados o no con la primera imputación, siempre, claro está, que se cumpla con la obligación de informar de la imputación. Sin embargo, se destaca la trascendencia de la imputación inicial o la primera imputación en la medida en que ella permite diseñar la estrategia y preparar la defensa¹⁹⁰.

¹⁸⁷ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Ob. Cit., p. 102.

¹⁸⁸ *Ibíd.*, p. 103.

¹⁸⁹ STC Exp. N° 1612-2003-AA/TC; Exp. N° 5314-2007-AA/TC.

¹⁹⁰ PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Ob. Cit., p. 129.

La regla en este campo es que todo nuevo hecho o cargo debe necesariamente ser notificado y comunicado al sujeto pasivo de la investigación o del proceso de manera previa y detallada, con el fin de que pueda defenderse de manera eficaz y oportuna. Dicha notificación debe cumplir con las mismas formalidades como si se tratara de la primera información de los cargos. A tal efecto no es necesario reparar de si se trata de un cargo de menor entidad o de calificación jurídica menos grave. Todo nuevo hecho que se le imputa debe ser objeto de notificación.

La información del nuevo cargo debe realizarse en el tiempo oportuno, de tal manera que se garantice el tiempo y los medios adecuados para preparar y organizar la defensa. Debe cautelarse el derecho a contradecir, alegar y probar de manera eficaz. La modificación de la acusación puede incidir en los elementos del hecho como también puede afectar la calificación jurídica¹⁹¹.

La condena o sanción que se impone sin haber permitido que la persona ejerza su derecho de defensa o que, por lo menos, sea oída es nula de pleno derecho. Con razón, se sostiene que la declaración del imputado es un presupuesto esencial para el proceso, bajo sanción de nulidad. El principio acusatorio protege al sujeto de variaciones sustanciales de los elementos esenciales que determinan la pretensión penal¹⁹².

3.3. Desarrollo jurisprudencial del principio de imputación necesaria

¹⁹¹ CAROCCA PÉREZ, Alex. Ob. Cit., p. 264.

¹⁹² PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. Ob. Cit., p. 106.

Existen muchos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema sobre los diferentes principios del derecho procesal penal, muchos de los cuales están vinculados con el principio de imputación necesaria, como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a ser informado de la imputación, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, entre otros principios, pero nos detendremos simplemente en señalar las principales sentencias constitucionales y judiciales que se resuelven aplicando el principio de imputación necesaria.

3.3.1. STC N° 8125-2005-PHC/TC Caso: Jeffrey Immelt y otros

La presente sentencia constitucional, junto a la sentencia del Famoso Caso Margarita Toledo son las dos primeras sentencias constitucionales de lectura obligatoria que fijan el principio de imputación necesaria en el proceso penal. En esta sentencia se establece que toda resolución judicial –o fiscal- debe señalar estrictamente el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible. Textualmente señala: “(...)al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”¹⁹³.

Además complementando el alcance de la imputación concreta señala: “Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (fs. 175/180), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, es

¹⁹³ Fundamento 13.

posible afirmar que tal resolución no se adecúa en rigor a lo que quieren tanto los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, como la Constitución y la ley procesal penal citados.

No cabe duda que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que: “El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”¹⁹⁴. “En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al a quo de fundamentar lo ordenado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra todos y cada uno de los beneficiarios, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable, en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, lesionando el derecho de defensa de los justiciables, al no tener éstos la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se les atribuye, en función del artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú”¹⁹⁵.

3.3.2. STC N° 3390-2005-PHC/TC Caso: Margarita Toledo Manrique

¹⁹⁴ Fundamento 15.

¹⁹⁵ Fundamento 17.

La presente sentencia señala la exigencia de la precisión en una resolución judicial de la modalidad típica del hecho como componente del requisito fáctico, elemento fundamental del principio de imputación necesaria

“En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional (...)”¹⁹⁶.”Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para

¹⁹⁶ Fundamento 14.

el delito que se le instruye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor”¹⁹⁷.

3.3.3. STC N° 4517-2009-PHC/TC-JUNÍN Caso: Paucar Mejía

El tribunal constitucional en el proceso de habeas corpus interpuesto por German Adolfo Páucar Mejía contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo y contra el fiscal de la Primera Fiscalía Penal de Huancayo, precisa que debe hacerse referencia en todo auto apertorio de instrucción –lo que en el nuevo modelo viene a ser la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria- a la calificación de modo específico, ya que con ello también se busca garantizar la imputación necesaria y el principio de legalidad –tipicidad– garantizándose con ello el derecho de defensa del imputado dentro de un debido proceso.

“Asimismo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece la estructura del auto de apertura de instrucción, señalando que “Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la

¹⁹⁷ Fundamento 17.

calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”¹⁹⁸.

3.3.4. STC N° 5325-2006-PHC/TC Caso: Jiménez Sardón

En la presente sentencia, referido a los indicios y elementos de juicio que deben sustentar cada imputación como requisito normativo del principio de imputación necesaria señala que: “Siendo esto así, resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión (...).

En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que

¹⁹⁸ Fundamento 07.

restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente”¹⁹⁹.

3.3.5. Exp. N° 0796-2012 Resolución N° 010 Sala Penal Permanente – Corte Superior de Justicia de Ica.

Una sentencia muy rica en aporte jurisprudencial sobre la imputación concreta, basada en el nuevo código procesal penal, es la sentencia de segunda instancia que declara la nulidad de la resolución de prisión preventiva contra Oscar Mollohuaca, Ex Alcalde de Espinar –Cusco por no haber imputación concreta en el delito de Disturbios y otros, en agravio de la Empresa Minera Xstata-Tintaya.

“Finalmente, en el punto IV de la Formalización de la Investigación Preparatoria, y respecto a la tipificación de los hechos, dice el Fiscal Provincial: “...en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar; estos imputados han organizado días antes de las medidas de lucha, causando a la población de Espinar y realizando apologías al Delito de disturbios, para lo cual utilizaban los diferentes medios de comunicación de la Provincia de Espinar...”. Más adelante refiere: “...la actuación de los imputados fue trascendente en la organización en la intención frustrada de tomar el campamento minero de Xstrata Tintaya (...) para lo cual han incitado a la población con la finalidad que generen disturbios y daños a la propiedad privada...”.

¹⁹⁹ Fundamentos 09 y 10.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es evidente que no obra en la formalización de investigación preparatoria, así como en el requerimiento de prisión preventiva, imputación necesaria concreta, y por el contrario se han reseñado hechos de manera general, no precisando en el caso del delito de disturbios, cual habría sido la participación efectiva del investigado en los mismos, tanto más que se han señalado días específicos en los que dicehabría participadoel investigado.

En el mismo sentido, el Juez A quo al resolver el requerimiento de prisión preventiva, no ha precisado ni descrito las conductas que a su juicio tipificarían el delito de disturbios, y cual habría sido la participación concreta del investigado Mollohuanca Cruz²⁰⁰.

²⁰⁰ Fundamento de la Sentencia de Vista de la Causa 3.5 y 3.6.

CAPITULO IV

DISCUSION Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. El derecho a la defensa en el proceso penal peruano

4.1.1. Principios fundamentales del derecho a la defensa

El Derecho de Defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad.

a. El principio de contradicción

Este principio se asienta sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena²⁰¹. La contradicción exige:

1. la imputación
2. la intimación; y,
3. el derecho de audiencia.

b. El principio acusatorio

²⁰¹ GIMENO SENDRA, Vicente et al. Ob. Cit., p. 56

La principal característica del sistema acusatorio reside en la división de poderes. En ese sentido este principio se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Su finalidad es garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Al respecto, apunta Baumann²⁰², se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos – continúa explicando- una persecución de oficio del delito (Art.2 CPP de 1940 Y Art.1° del Nuevo Código Procesal Penal), pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria –investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público (Art. 159° inciso 4 y 5, y 61 del Nuevo Código Procesal penal), que por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propia Ley Orgánica; y, en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

4.1.2. El derecho de defensa en el código procesal penal

El Derecho de Defensa como derecho fundamental está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Constitución: (... El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

²⁰² Citado por SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho...* Ob. Cit., p. 125.

Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad).

Como derecho constitucional, garantiza a toda persona que es inculpada con un hecho punible, a ser informado absolutamente de la inculcación y que desde el inicio de la investigación hasta su culminación debe ser asistido por un defensor libremente elegido²⁰³; en virtud de este derecho se garantiza también a las personas, que en la determinación de sus derechos y obligaciones, sean estas de naturaleza civil, mercantil, penal o laboral, no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa constituye el pilar fundamental en el sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial, en el que se reconoce al imputado el derecho de contradecir, de desvirtuar lo alegado en su contra, desde el inicio de las investigaciones hasta la culminación del proceso penal, obligatoriamente asistido por un abogado; a diferencia del modelo de corte inquisitorial, donde el proceso se caracteriza por la indefensión del imputado al quien no se le reconocían muchos derechos, como el de defensa, pues al ser la instrucción celosamente reservada, solo llegada la causa a juicio se habría el debate; por ende, si el imputado era asistido por un defensor, su actuación estaba limitada, por lo que poco podía hacer para lograr su absolución; el tránsito del modelo inquisitorial al modelo mixto se dio con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Criminal francés de 1808 y el Ordenamiento Judicial de 1810 gracias a los postulados revolucionarios de la ilustración; reconociéndose al individuo una serie de derechos entre los mas

²⁰³ GIMENO SENDRA, Vicente. *Constitución y proceso*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998, p. 89.

importantes, el derecho de defensa, que supone la posibilidad de desvirtuar y refutar los cargos.

El modelo mixto fue recogido en nuestro país en el Código de Procedimientos Penales de 1940, con propiedades netamente inquisitivas en la etapa de instrucción y un juzgamiento marcado por los principios que se derivan del acusatorio: de inmediación, debate, contradicción, igualdad de armas, es decir, derecho irrestricto de defensa. Un proceso así concebido, no reconoce plenamente el derecho de defensa de las partes; pues al ser la etapa de instrucción, marcadamente reservada, escriturada y excesivamente formalizada no está en condición de garantizar plenamente el derecho de defensa que le asiste a los sujetos del proceso.

Con el nuevo Código Procesal, se pretende que el Derecho de Defensa no se circunscriba a una declaración de derechos vacía de contenido, sino a una realidad fáctica, por lo que a través de su reconocimiento el Estado asegura a todos los imputados su eficacia y operatividad, al disponer el derecho a ser asistido desde los primeros actos de investigación por un abogado defensor.

El Derecho de Defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. IX del Título Preliminar, en él se establece que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que:

- A que se le informe de sus derechos.
- A que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra.

- A ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.
- A que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa
- A ejercer su autodefensa material.
- A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley.
- A utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de la primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección o defensor público; quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones con la otra parte; y ello porque el nuevo Código obliga a los jueces, fiscales y policías que deben hacer conocer al imputado, de manera inmediata y comprensible, no solo los cargos y la investigación o proceso penal que se le ha iniciado, sino también y sobre todo los derechos que la ley le reconoce.

Ello porque en el artículo 71 del nuevo Código Procesal Penal, además de lo señalado, al imputado se le reconocen una serie de derechos, pues en el se establece que:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las leyes le concede, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los jueces, los fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor
 - d) Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

- f) Ser examinado por un médico legista u otro profesional de salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Como se advierte, el nuevo Código Procesal Penal adopta una posición garantista, que implica que el imputado deba ser asistido obligatoriamente por un abogado defensor, en la medida que el letrado, por sus conocimientos puede conducir por el mejor camino al imputado; en tal sentido en el artículo 84 se reconoce al abogado defensor derechos para el ejercicio de su patrocinio:

- Asesorando a su patrocinado desde que es citado o detenido por la policía
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos
- Recurrir a un perito particular para ejercer su mejor defensa
- Participar en todas las diligencias (excepto en la declaración prestada durante la investigación por el imputado que no defienda)
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite
- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento
- Ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales, (previa identificación) para entrevistarse con su patrocinado
- A expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, sin ofender el honor de las personas

- A interponer las excepciones y recursos impugnatorios que la ley le permita

Lo antes señalado, son los derechos que se le reconocen al imputado para el ejercicio de su defensa durante el trámite del proceso. Aunque debe tenerse en cuenta que no solamente el imputado es sujeto del derecho de defensa en el proceso penal, ya que al ser aquel un derecho fundamental también lo ejerce la víctima (actor civil) o el tercero civilmente responsable, o de aquel que tenga legítimo interés en el resultado del proceso penal, los mismos que tienen las mismas prerrogativas que el imputado para el ejercicio de la defensa, ya que como se ha dicho, éste es un derecho fundamental independiente de la situación procesal que se tenga en un proceso. En ese sentido el Ministerio Público no tiene derecho a la defensa, sino las facultades conferidas por la Ley y la Constitución²⁰⁴.

4.2. La imputación necesaria

En palabras de Alonso Peña Cabrera, a través de la imputación se abre un juicio de atribución sobre una persona, por la presunta comisión de un hecho delictivo, en cuanto a una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de “intervención indiciaria”.

Así, Peña Cabrera citando a Guerrero sostiene que “la imputación consiste en una atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, de tal manera que la Fiscalía no puede omitir que las categorías fundamentales del derecho penal, esto es, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad no responden únicamente a

²⁰⁴ MAIER, Julio B. *Derecho procesal penal*. T. I. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1996, p. 543.

la labor que debe realizar el juez de conocimiento cuando define la responsabilidad penal, pues la Corte Constitucional las considera como parte integrante del debido proceso.

Castillo Alva, sostiene que “no se trata de un derecho que solo los ciudadanos inocentes pueden reclamar. También los que delinquen se encuentran protegidos por esta garantía mínima de la administración de justicia. Se debe recordar que la información de la imputación que pesa sobre una persona se formula dentro de los alcances del principio de presunción de inocencia que impone como primer mandato la regla de tratamiento como inocentes a todos los ciudadanos, mientras no haya una condena firme.

La información, por tanto, no se dirige a un reo, sino a un ciudadano”²⁰⁵.
Agrega este autor que “sin la existencia de una imputación previa “suficiente”, detallada, clara y precisa no puede cumplirse con el fundamento del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático”²⁰⁶.

En efecto, si es que expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal.

4.3. La audiencia de tutela

²⁰⁵ CASTILLO ALVA, José Luis. “El derecho a ser informado de la imputación”. En: *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal de Hurtado Pozo. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2008, p. 191.

²⁰⁶ *Ibíd.*

El nuevo Código Procesal Penal incorpora a la audiencia de tutela como un mecanismo procesal especial de protección frente a la vulneración de ciertos derechos, entre los que figura el de “conocer los cargos formulados en su contra” (artículo 71 inciso 2 literal “a”). Este novísimo mecanismo permite resguardar el derecho de quien no puede defenderse por una ausencia, imprecisión o vaguedad en la imputación.

La Tutela de Derechos constituye sin duda alguna, uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal penal, cuya finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado, básicamente los enunciados en el Art. 71 del NCPP, por ende, correspondiendo al Juez de Investigación Preparatoria, como juez de garantías determinar el derecho o garantía violado y a partir de ello, disponer la medida correctiva, protectora o reparadora que corresponda al caso.

Cabe precisar que nuestro sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, como en otros contados modelos procesales, un amplio control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria, cuyo señorío ejerce a plenitud el Ministerio Público –distinto es el caso, por cierto, de las otras etapas o fases procesales– (verbigracia: artículo 15°.3 del Estatuto de Roma de la Corte Penal)²⁰⁷. De otro lado, la práctica nos ha enseñado que no es extraño ver solicitudes de tutela para supuestos no comprendidos dentro del Art. 71 del NCPP. Así por ejemplo, vía tutela se pretende:

- 1) Solicitar el control de plazo de actuaciones fiscales.

²⁰⁷ Acuerdo Plenario n° 2-2012/CJ-116.

- 2) Solicitar el pronunciamiento judicial frente al rechazo o falta de pronunciamiento fiscal sobre la actuación de actos de investigación, solicitados por las partes.
- 3) Solicitar el reexamen de algunas medidas coercitivas.
- 4) Solicitar la nulidad de la disposición fiscal de archivo de investigaciones preliminares.
- 5) Solicitar la nulidad de la disposición fiscal de formalización de la investigación reparatoria por falta o indebida tipificación de los hechos investigados.

Esta situación se ha ido superando con el transcurso del tiempo, más aún con la expedición del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, en mérito al cual se ha dejado claramente establecido el carácter residual de la Tutela, de tal manera que si el reclamo o cuestionamiento de alguna actuación del Ministerio Público tiene vía procedimental propia, no podrá cuestionarse a través de la audiencia de Tutela de Derechos.

Ello ocurre por ejemplo con el tipo de solicitudes formuladas en el numeral 1), 2) y 3), cuyas vías procedimentales propias se encuentran reguladas – respectivamente- en los artículos 1) 334.1 y 343.2; 2) 337.5; y 3) 319, del NCPP.

Respecto al cuarto y quinto tipo de solicitud (equivocamente presentadas en vía de tutela), tampoco resultan amparables a través de la figura invocada, fundamentalmente porque la intervención del Juez de Garantías en este caso, implicaría desnaturalizar las funciones que corresponde a cada parte en el nuevo modelo, más aún cuando es el Ministerio Público el titular del ejercicio público de

la acción penal, quien asume la conducción de la investigación y por lo tanto no se puede cuestionar su exclusiva competencia para calificar los hechos.

4.4. La imputación necesaria en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n° 2-2012/CJ-116, Fundamento 6, indica que: “(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y, que prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público”.

En efecto, la imputación jurídico-penal, cumple un rol valioso en el proceso penal, debido a que, cautela las garantías procesales elementales, y vela por el fiel cumplimiento del principio de legalidad material – *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, de que el relato fáctico –que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación-, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán “consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho (vigencia de la norma, según la efectiva protección de bienes jurídicos)”²⁰⁸.

²⁰⁸ PEÑA CABRERA, Raúl Alonso. Ob. Cit., p. 17.

El principio de “imputación suficiente” es el límite a las actuaciones de corte inquisitivo que aún se reflejan en los órganos judiciales y en la estructura del Ministerio Público desde que se inicia el proceso, esto es, desde la etapa de la investigación preparatoria, incluso se puede abarcar desde las diligencias preliminares, pues su importancia es “de tal magnitud que los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso solo se ejercitan si es que previamente existe una información de la imputación²⁰⁹”.

Es en ese sentido, el Acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116 ratifica nuestra posición al señalar que: “Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (vid: artículo 139°.14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad...”.

Como se puede observar del párrafo anterior, lo relevante de este acuerdo es el cambio de visión y la admisibilidad de controlar la imputación durante la investigación preparatoria aunque en determinados supuestos. En consecuencia, a través de este Acuerdo Plenario se autoriza a que se participe ha quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad²¹⁰.

²⁰⁹ CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio...”. Ob. Cit., p. 190.

²¹⁰ Acuerdo Plenario N° 2-2012.

Es así, que si no se cumple con ello, el perjudicado puede interponer una Acción de Habeas Corpus o una Audiencia de Tutela de Derechos, esto es de acuerdo a lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2012, siempre y cuando, en un primer momento el imputado haya acudido al propio fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes, en orden a la precisión de los hechos atribuidos, cabe recordar que este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71.1 NCPP²¹¹.

Sin embargo, hemos notado que persisten elementos que generan un clima de discusión, pues se instaura un requisito de admisibilidad –a nuestro entender innecesario– consistente en la solicitud que la defensa debe plantear a la fiscalía antes de acudir al juez. Entonces, la vía de tutela de derechos deberá realizarse, si tan sólo, exista un caso de omisión o de la reiterada falta de respuesta del fiscal, como explica el Acuerdo Plenario n° 2-2012/CJ-116.

“Es evidente, a partir del modelo procesal asumido por el NCPP, que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos – este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71°.1 NCPP–. 11°. Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquél –que se erige en requisito de admisibilidad–, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o

²¹¹ Art. 71.- Derechos del imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

(...)

porque no se precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

En este caso la función del Juez de la Investigación Preparatoria –ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales– sería exclusiva y limitadamente correctora –disponer la subsanación de la imputación plasmada en la DFCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes–. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

4.5. Operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el desarrollo del proceso penal

El maestro Celis Mendoza señala que el principio de la imputación concreta configura el proceso penal en general, pero a su vez tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales; el punto de referencia necesario que define y delimita el objeto de cada una de las etapas del proceso penal -diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento²¹².

Las diligencias preliminares tienen como objeto definir los contornos de la imputación concreta y para ello tienen por finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de

²¹² *Ibíd.*

conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión. Su objeto definir la estructura de la imputación concreta: el hecho, la calificación jurídica y medios de convicción. Si concurren estos tres componentes se tendrá una imputación concreta, y correspondería formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Una práctica común del ministerio público ha desnaturalizado desnaturalizada; pues, no obstante existir una imputación concreta dispone diligencias preliminares. Se ha pervertido su objeto y finalidad; su recurrencia acarrea consecuencias negativas, enerva el contradictorio con sensible aplicación del derecho de defensa, degenera en dilación. Peor aún, porque las diligencias policiales sin estrategia, constituye una práctica formularia que anquilosa a la investigación. Si se tiene una imputación concreta, entonces su consecuencia es de la formalización de la investigación preparatoria.

El artículo 330 y se le nuevo código con sala Penal señala que cita la denuncia, del informe policial podrá diligencias preliminares realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, es decir existe imputación concreta, entonces el fiscal dispondrá la formalización de la investigación preparatoria, y esta debe contener los hechos de la tipificación específica correspondiente.

La imputación concreta determina el objeto de la investigación y finalidad, por consiguiente la pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes para el esclarecimiento de los hechos. Es sobre la base de la imputación en la parte pueden controlar la imputación, los medios de defensa y

ofrecer la realización de actos de investigación para deslindar la imputación. Si no se tiene definida la imputación esta etapa degenera en una reproducción de ritualismos sin finalidad; una investigación ciega, sorda, torpe e inhumana siempre exacerba un latente autoritarismo de sus operadores.

Concluida la investigación, el juez durante la etapa intermedia realizará un exhaustivo control de la imputación, verificará su base fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento del imputado. Los medios de prueba de segunda etapa también tienen su punto de referencia en la imputación concreta, un claro ejemplo de ello es la excepción de improcedencia de acción.

En el juicio oral, de entrada, la imputación concreta es el objeto del proceso; y, con la resistencia, el objeto del debate. Sobre este desarrolla el contradictorio de toda la actividad probatoria. Sirve como parámetro de pertinencia, conducencia y utilidad en la dirección judicial del debate y pauta la litigación oral de los adversarios. Finalmente en la etapa decisoria, la imputación concreta es elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre la acusación y sentencia. En efecto, la terminación completa de la imputación de un hecho punible a presentar de manera decidida los fundamentos de hecho y de derecho con los que el juez justifica sus decisiones.

4.6. ¿Qué hacer frente a la vulneración del principio de la imputación concreta?

El Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116 definía los contornos y alcances de la novísima institución jurídica de la Tutela de Derechos, mencionaba todos aquellos derechos que podrían ser exigidos vía Tutela de Derechos, pero sobre la posibilidad de cuestionar la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria señalaba que el juez de garantías – como se le llama en Chile al Juez de Investigación Preparatoria- no puede impugnar ni modificar la imputación señalada – bien o mal- en dicha disposición porque la tutela “sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo tanto debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el juez de la Investigación Preparatoria”²¹³.

Sin embargo, era necesario crear una audiencia de control de imputación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (DFYCIP), puesto que no se podía esperar hasta la Etapa Intermedia, luego de 120 días, para cuestionar la Imputación, cuando incluso ya puede haber prescrito el delito, tampoco podría decirse que los medios técnicos de defensa existentes – como la Excepción de Imprudencia de Acción- podrían solucionar el tema de la Imputación Concreta en la DFYCIP, puesto que obedece a otros patrones independientes.

En vista de la exigencia real, dos años después la Corte Suprema de la República se pronunció en el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 señalando que

²¹³ Fundamento 18 del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116.

sí podría ser factible mediante la Tutela de Derechos solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria se cuestione la DFYCIP, creándose así la audiencia de preliminar de control de imputación, a través de la cual se podría solicitar se revise la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Literalmente el acuerdo plenario señala: “Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquel – que se erige en requisito de admisibilidad, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal.

En este caso la función del Juez de Investigación Preparatoria – ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora disponer la subsanación de la imputación plasmada en DFYCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación”²¹⁴, puesto que esto, -creemos nosotros- obedecería a una práctica inquisitiva.

4.7. Problemas en el proceso que afectan el principio de imputación necesaria

²¹⁴ Fundamento 11 del ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ-116 de los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del Perú.

Constantes prácticas en la imputación concreta han pervertido su función. El citado maestro Celis Mendoza²¹⁵ nos señala algunas de ellas.

Primer problema: *Los representantes del ministerio público no construyen buenas imputaciones basadas en proposiciones fácticas subsumidas en proposiciones jurídicas.*- Se pervierte la imputación cuando a pesar de existir información valiosa en los actos de investigación, las proposiciones fácticas no son construidas sobre la base de esta información.

Las partes pueden tener conocimiento de esta información por haber adquirido el expediente, pero, esto no exime al ministerio público del deber de construir proposiciones fácticas para materializar una imputación concreta. No se realiza la operación de sintetizar la información investigada o investigativa construyendo proposiciones fácticas, sino que se asume que raramente es suficiente la información dispersa en el expediente fiscal. Esto es completamente erróneo.

La débil presencia de proposiciones fácticas puntualizadas con base en la investigación genera en los jueces el apremio de recurrir al expediente para obtener información por defecto o ausencia de las proposiciones fácticas, esto determina a que sean los jueces quienes construyan proposiciones fácticas para fundamentar decisiones y con ello el retorno al modelo inquisitivo, con jueces haciendo las veces de un fiscal. El efecto más pernicioso es la anulación del contradictorio, sólo pues con proposiciones fácticas se puede materializar el contradictorio y optimizar el ejercicio de la defensa. Si no hay imputación, no hay

²¹⁵ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *La necesidad...* Ob. Cit., pp. 101-102.

defensa, por más que la información se encuentra en la carpeta fiscal. Con todo ello se requiere seriamente el principio acusatorio y el carácter cognitivo del proceso da lugar a un ritual de sospecha y atribuciones éticas.

El trabajo fiscal se vértebra sobre la base de construir proposiciones fácticas, sintetizando la información obtenida con los actos de investigación, ésta es precisamente su labor central, compleja pero indispensable. De nada sirve acopiar información sin un norte. Esta información, es el insumo que se sintetiza en proposiciones fácticas calificadas jurídicamente, que a su vez, orientan la actividad investigativa, buscando nuestra información.

La imputación concreta es el resultado de esta tensión dialéctica en la actividad investigativa y proposiciones fácticas. Si el operador fiscal no es consciente de la dinámica, realizará una labor unilateral de acopio cuantitativo de información sin posición estratégica en la obtención de información de calidad.

La falta de destreza en la construcción de proposiciones fácticas, da lugar a que se realicen imputaciones con errados juicios de tipicidad, no obstante que los elementos indiciarios se tiene base fáctica para construir proposiciones fácticas con un correcto juicio de tipicidad. El juez de la investigación preparatoria no tiene atribuciones para controlar que el fiscal construya proposiciones fácticas con determinada información de los actos de investigación, sólo controla la calificación jurídica de las proposiciones fácticas propuesta por la fiscalía.

Sería contrario a su rol constitucional ordenar u orientar la construcción de proposiciones fácticas en determinado sentido jurídico por tanto el desarrollo de

destrezas en la construcción de proposiciones fácticas sobre la base de la actividad investigativa es una tarea pendiente y de urgencia que corresponde a la fiscalía.

Segunda Perversión: *La imputación contiene proposiciones fácticas vinculadas a la realización del hecho punible, pero carente de proposiciones fácticas que vinculen al imputado.-*

Otra perversión se presenta cuando la imputación contiene proposiciones fácticas vinculadas a la realización del hecho punible, pero es carente de proposiciones fácticas que vinculen al imputado; otras veces se propone proposiciones genéricas no concretadas en indicios reveladores. Obviamente en ambos supuestos no existe imputación y da lugar a la sospecha como fundamento. Una formalización de imputación sobre imagen difusa es insostenible en un proceso cognoscitivo, se anula este carácter y en un escenario de críticas sobre la eticidad de la conducta de los magistrados.

Se pervierte la imputación concreta cuando se presenta excesivas proposiciones fácticas no vinculadas al hecho constitutivo sino a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Esta exuberancia de circunstancias rodea o circundan generalmente de proposiciones fácticas del hecho constitutivo. El exceso de proposiciones fácticas circundantes esconde la débil presencia de proposiciones fácticas del hecho constitutivo.

Una técnica operativa para construir una imputación exige elaborar el primer orden –cómo núcleo- las proposiciones fácticas que configuran las circunstancias. El Ministerio Público debería centrar arduamente su en la

imputación constitutiva de los elementos de tipo; sólo luego debería construir las proposiciones fácticas que configuran las circunstancias. Se evitaría así el exceso de circunstancias en desmedro del hecho constitutivo.

Tercer problema: *El formulismo.*-

El formulismo –en palabras del citado maestro Arequipaño– es otra perversión de la imputación concreta, se expresa en la utilización de formatos y al pretender cargarlos da lugar a contenido reiterativo. La acusación es exuberante, pero con el contenido del hecho punible. El estilo forense no puede ajustarse al cumplimiento del formato de la acusación; puede ser distinto y hacerse un uso residual del formulario. La verificación exhaustiva del cumplimiento del contenido por rigurosos rubros formales constituye una práctica formularia que anula la construcción de una imputación conforme a las particularidades del caso.

El estrecho rigor del formato condiciona severas confusiones, así la imputación es disgregada de manera inarticulada en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. El formalismo extremo degenera en un descuartizamiento de la imputación. Esta desagregación de la imputación es consecuencia directa de la utilización del formato, éste exige que la acusación contenga las circunstancias precedentes, concomitantes posteriores al hecho constitutivo y, ante la ausencia de las circunstancias para satisfacer los requerimientos del formato, se descompone el hecho delictivo en circunstancias.

Este formalismo, en apariencia facilita el trabajo fiscal, no permite una práctica eficiente y el control de la imputación concreta. Así la robótica práctica

formularia debe ser criticada y combatida pues imposibilita la reflexión y torna ineficiente el control de la imputación. Además no es inocuo, las defensas formalistas utilizan este formato con un esquema de evaluación y es aprovechado para cuestionar la ausencia de proposiciones fácticas constitutivas del tipo, no obstante encontrarse éstas bajo la nominación de las circunstancias.

Lo importante es la concurrencia de la imputación fáctica con proposiciones fácticas realizadoras de los elementos del tipo, independientemente de la nomenclatura formularia que se emplee. Es claro que la imputación fáctica es el núcleo constitutivo de la imputación y de las circunstancias que rodean este hecho. Son bases fácticas distintas, unas son el núcleo y las otras son periféricas al núcleo, las primeras son esenciales la segunda son no esenciales. Las circunstancias sólo deben ser postuladas en tanto sean generadoras de consecuencias jurídicas. Esta perspectiva procesal permite un control eficiente de los requisitos de fondo de la imputación penal, porque nos permite focalizar el problema.

Si el fáctico constitutivo del hecho punible se encuentran bajo otra denominación formularia, ello no debe suponer a ausencia de imputación, una cosa es que éstas no existan y otra que los hayan desarrollado en otros rubros; por tanto no es un supuesto de sobreseimiento, entonces corresponde al Juez disponer su ordenación devolviendo la acusación.

Precisando, la imputación concreta es un presupuesto del contradictorio, configuran el proceso; sin él simplemente no existe proceso, es eje central del proceso, determina el carácter cognitivo del proceso, en cualquiera de sus etapas.

Si la imputación es defectuosa entonces incide directamente en la configuración defectuosa del proceso, y degenera su carácter cognitivo en uno de sospecha y prejuicios.

Por esa razón los cuestionamientos a la perversión de la imputación apuntan a generar buenas prácticas en perspectiva de un auténtico proceso centralmente cognitivo y por tanto controlable. El abordaje de la imputación concreta y los problemas de su calificación jurídica, merecerán un enfoque independiente.

4.8. Validación de las hipótesis

Las hipótesis formuladas han quedado validada en base a los siguientes fundamentos:

- a) La determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador. En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida. En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa. El imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido²¹⁶.
- b) En ese sentido, la imputación necesaria o concreta, es el deber de la carga

²¹⁶ CASTILLO ALVA, José Luís. “*El Derecho...*”. Ob. Cit., p. 204.

que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal²¹⁷. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida²¹⁸.

c) De esta manera, la imputación es necesaria cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde. Al respecto, en la STC N° 03987-2010-PHC/TC se ha señalado que “En resumen el derecho a ser informado de la imputación tiene tres elementos configuradores: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N° 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N° 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC Nros. 5325- 2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC)”²¹⁹

d) No interesa si estamos ante un crimen horrendo, un hecho grave o de si la persona es reincidente o no. Todos los ciudadanos, al margen de sus

²¹⁷ Cfr. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *La necesidad de una imputación concreta. En la construcción de un proceso penal cognitivo*. Lima: Idemsa, 2015.

²¹⁸ *Ibidem*.

²¹⁹ ALCÓCER POVIS, Eduardo. *Ob. Cit.*, p. 22.

acciones concretas, gozan de la protección y del derecho mínimo a ser informados de la imputación que hay en su contra. Como explica Sancinetti, entre «los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulados por difusas consideraciones de justicia, se halla el principio de que la imputación contra él debe ser precisa y circunstanciada»²²⁰.

- e) Por todo ello, una resolución en la que no se han individualizado los hechos o no se ha realizado ningún ejercicio de subsunción o no se ha sustentado en elementos probatorios mínimos, resulta nula absolutamente, al violarse el principio de imputación necesaria²²¹.
- f) La imputación necesaria es un principio constitucional del proceso penal que consiste en una imputación correctamente formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa.
- g) El principio de imputación necesaria implica la referencia obligatoria al derecho de defensa. Es, su punto de partida: la condición³ para generar la posibilidad de defenderse sobre cada uno de los extremos concretamente atribuidos. “Si no existe imputación o si existiendo no se le informa a la persona acerca del cargo (hecho, calificación y evidencia) que pesa en su contra, sostiene el Tribunal Constitucional peruano, simplemente el ejercicio de derecho de defensa será estéril y su valor ridículo desde la

²²⁰ CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio...”. Ob. Cit., pp. 194-195.

²²¹ ALCÓCER POVIS, Eduardo. Ob. Cit., p. 23.

perspectiva legal y constitucional, pues no se sabrá nunca a ciencia cierta del contenido, núcleo o límites de lo que la persona deberá conocer para luego refutar”.

- h) En efecto, como queda claro, la imputación necesaria o principio-derecho de imputación correctamente formulada, convirtiéndose como lo señala Julio Maier, “es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente”.
- i) Por lo que, el derecho del justiciable a ser informado de la imputación correctamente, implica el deber –procesal– del órgano persecutor del Estado, de informar los cargos penales atribuidos adecuadamente. En el proceso penal de todo Estado de Derecho, tanto el justiciable como los demás sujetos procesales tienen una serie de derechos y obligaciones que deben respetar.
- j) Ahora, no puede perderse de norte que si el acto de intimación tiene por objeto dar a conocer hechos, estos necesariamente deberán ser vistos desde la óptica de la tipicidad penal. Tal referente atenderá, además, a claros principios como el de la tipicidad estricta, determinará la ley penal vigente, la probable aplicación del principio de favorabilidad y quizás aspectos relacionados con la prescripción de la acción penal. Todo ello para poner al ciudadano y su defensor técnico en conocimiento del objeto de la imputación, con el fin de que ellos puedan desplegar una adecuada y razonable actividad defensiva.
- k) No cualquier hecho se convertirá en objeto del proceso; por el contrario, solo aquel o aquellos que tengan relevancia jurídica, en tanto revisten

apariencia delictiva. Por hecho, entonces, entendemos el evento que precede al proceso, que está vinculado con la conducta humana (acción u omisión), que se subsume en un tipo penal, el mismo que determina los límites de la competencia objetiva.

l) En cuanto al hecho criminal se comparte que se entienda como: el conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad o clase de delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del inculpado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad que se le imputa.

m) Todo ello lleva a entender que lo que más interesa, sin duda alguna, en el acto de intimación es la plena identificación del hecho, las circunstancias temporo-espaciales y su integralidad, ya que a pesar del desarrollo del proceso, el hecho o hechos imputados deben conservar su naturaleza, es decir, su inmutabilidad, no pudiendo ser sometido(s) a supresiones, cercenamientos o adiciones en el desarrollo del proceso. Los hechos son los hechos; todo ello por respeto al principio de seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

1. El derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo que en el campo que nos ocupa, el proceso penal, su cumplimiento es requisito sine qua non para la constitución de un proceso que cuente con todas las garantías para los justiciables, ya sea imputado, víctima, o cualquier parte que tenga interés legítimo en el proceso penal, y por lo tanto que sea válido.
2. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea. Si ella se vulnera también se lesiona el Derecho de Defensa, y al ser expedidas en una Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la Debida motivación de las resoluciones judiciales (extendiendo este principio también a Disposiciones Fiscales) observando la tipicidad del hecho para también no vulnerar el principio de legalidad.
3. El acto procesal de imputación es un acto jurídico reglado, que debe cumplir con una serie de exigencias para considerarlo constitucional y legalmente válido, cuya naturaleza especial reside en que genera diversos resultados y efectos en la constitución, el desarrollo y fin del proceso penal (principio de congruencia). Esto es lo que marca su naturaleza y no el lugar de su realización. Para que el acto procesal despliegue sus efectos procesales debe reunir ciertos elementos constitutivos, esto es, ser lo que la doctrina procesal llama un acto procesal sano.

4. La carencia o presencia defectuosa de los elementos constitutivos del acto procesal condicionan su validez y, por lo tanto, impiden que el acto procesal produzca los efectos procesales procurados. Por último, debemos resaltar que una intimación como acto válido genera como correlato un ejercicio pleno y eficaz del derecho de defensa. La imputación indefinida, abstracta e indeterminada hace nugatorio el ejercicio del derecho de defensa.
5. Este derecho fundamental constitucional aparece entonces como la otra cara de la –imputación– acusación, de cara al derecho que tiene el órgano de persecución penal de presentar una imputación o acusación, el Estado Constitucional de Derecho debe reconocer un derecho que algunos denominan de signo contrario: el derecho a obtener la tutela efectiva mediante la defensa adecuada.
6. Es una exigencia del Tribunal Constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del Juicio de Imputación del Ministerio Público como son: la Individualización Fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la Individualización Jurídica (tipo penal y/o sub tipo penal diferenciación del título de Imputación como autor o partícipe de cada uno de los investigados).
7. La Tutela Jurisdiccional de Derechos es el mecanismo idóneo para en una audiencia cuestionar preliminarmente la imputación mal formulada y contenida en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

RECOMENDACIONES

1. En definitiva, ahora quedará resolver las causas empleando criterios homogéneos o justificar los casos en que se cambie el sentido del razonamiento o las reglas empleadas, así como la prohibición impuesta a los poderes públicos de proceder de manera arbitraria.
2. Cuando el Representante del Ministerio Público, cumple el rol dentro del marco de la ley y la Constitución Política del Perú, podremos decir, que estamos haciendo justicia en un Estado Democrático de Derecho y podremos mantener en vigencia el principio de la interdicción de la arbitrariedad y ello siempre de la mano de la autocalificación constante.
3. Es preciso, que el legislador evalúe la anexión de una audiencia específica del control de Formalización de la Investigación Preparatoria con dos fines: “que el fiscal comunique al imputado el inicio de la investigación así como los cargos que se le imputan; y que en caso exista una descripción de hechos defectuosa el juez disponga en el mismo acto que el fiscal proceda a subsanarla”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. LUHMANN, Niklas. *La ciencia de la sociedad*. México: UI, 1996, p. 30; TEUBNER, Gunther. “El Derecho como sistema autopoiético de la sociedad global”. En: GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos (ed.). *Teoría de sistemas y sistema jurídico*. Lima: Ara Editores, 2005.
2. LUJAN TÚPEZ, Manuel. *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Editora Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
3. BASTOS PINTO, Manuel. *Diccionario de derecho constitucional contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
4. FLORES POLO, Pedro. *Diccionario jurídico fundamental*. Lima: Grijley, 2002.
5. ALCÓCER POVIS, Eduardo. “El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal”. En: *Selección de Lecturas*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2013.
6. ALMEIDA VILLACÍS, John. *Proceso penal y derechos humanos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2006.
7. ÁNGULO ARANA, Pedro. *La función fiscal*. Lima: Jurista editores, 2007.
8. ASECIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
9. BAUMANN, Jürgen. *Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y derechos procesales*. Buenos Aires: Ediciones Depatina, 1986.
10. BELTRAN VARILLAS, Cecilia. “Principio de no ser privado del derecho de defensa”. En: GUITIERREZ, Walter (Director). *La constitución comentada*, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.

11. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *Constitución política del Perú*, 4ª. Ed. Lima: Jurista Editores, 2007.
12. BINDER, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2002.
13. BRIONES, Guillermo. *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*. México: Editorial Trillas, 1986.
14. CÁCERES JULCA, Roberto. *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Lima: Grijley, 2008.
15. CARO CORIA, Dino Carlos. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. Disponible en sitio web: <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Garant%C3%ADas-Constitucionales-Proc-Penal.pdf>.
16. CAROCCA PÉREZ, Alex. *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: JM Bosch Editor, 1998.
17. CARRARA, Francesco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis, 1978.
18. CASTILLO ALVA, José Luis. “El derecho a ser informado de la imputación”. En: *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal de Hurtado Pozo. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2008.
19. CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio de imputación necesaria. Una primera aproximación”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 161. Lima: Gaceta Jurídica, 2007.

20. CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por NOLASCO VALENZUELA, José. *Manual de litigación en delitos gubernamentales*. T. 2. Lima: Ara Editores, 2011.
21. CATAORA GONZALES, Manuel. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Rodhas, 1996.
22. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal, teoría y jurisprudencia constitucional*. Lima: Palestra editores, 2006.
23. CHORRES BENAVENTE, Hesbert. *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: JMB Bosch Editor, 2011.
24. DEL OLMO DEL OLMO, José. Citado por CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio de imputación necesaria, una primera aproximación”. En: *Diálogo con la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004.
25. DEL VALLE RANDICH, Luis. *Derecho procesal penal. Parte general*, T. II. Lima: Editorial Pérez Pacussich, 1969.
26. EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*, T. II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1986.
27. FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. “El derecho a un juicio justo”. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Junio, N° 80, Caracas, 1991.
28. GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el derecho*. Lima: Editorial Palestra, 2005
29. GASCON ABELLAN, Marina. “Teoría general del garantismo penal, A propósito de la obra de Luigi Ferrajoli”. En: “*Derecho y Razón*”, 2012.

Disponible en sitio web:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf>.

30. GIMENO SENDRA, Vicente et al. *Derecho procesal*, T. II. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
31. GIMENO SENDRA, Vicente. *Constitución y proceso*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998.
32. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Constitución y proceso penal*. Madrid: Editorial Tecnos.
33. JAUCHEN, Eduardo. *Derechos del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2005.
34. LEONE, Giovanií. *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ejea, 1963.
35. LISZT, Franz Von (1927). *Tratado de derecho penal*, Vol. II. Madrid: Reus, 1927.
36. MAIER, Julio B. *Derecho procesal penal argentino*. Vol. I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
37. MAIER, Julio B. *Derecho procesal penal*. T. I. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1996.
38. MAIER, Julio B. *Función normativa de la nulidad*. Buenos Aires: Depalma, 1980.
39. MAVILA LEON, Rosa. *El nuevo sistema procesal penal*. Lima: Jurista Editores, 2005.

40. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. “Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad”. En: *Revista Oficial del Poder Judicial*. Año 4-5, N° 6 y 7, 2010-2011.
41. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *La necesidad de una imputación concreta. En la construcción de un proceso penal cognitivo*. Lima: Idemsa, 2015.
42. MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo*. Arequipa: Editorial San Bernardo, 2012.
43. MIXÁN MASS, Florencio. *Juicio oral*. Trujillo: Ediciones BLG, 1993.
44. MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy. *Enfoques de los recursos impugnatorios en el nuevo código procesal penal*: Lima: Editora San Marcos, 1994.
45. MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Introducción a la probática*. Barcelona: Colección de Formación Continua Facultad de Derecho ESADE – Bosch, 2007.
46. NEYRA FLORES, José Antonio. “El Juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal”. En: *Diario Oficial El Peruano*, Miércoles 20 de marzo, Lima, 2005.
47. ORE GUARDIA, Arsenio. “Panorama del proceso penal peruano”. En: *El Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano*, Año 1, N° 4, Lunes 14 de junio, Lima, 2004.
48. ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Alternativas, 1999.

49. PEDRAZ PENALVA, Ernesto et al. *Derecho procesal penal*, T. I. Madrid: Editorial Colex, 2000.
50. PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *El derecho fundamental a ser informado de la acusación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
51. QUIROGA LEÓN, Aníbal. *Protección constitucional del debido proceso*. Lima: Editorial Grijley, 2006.
52. RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Derecho y proceso*. Barcelona: Librería Bosch, 1978.
53. RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*, Lima: Editorial Grijley, 2011.
54. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N°18. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
55. REÁTEGUI SANCHEZ, James. *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal*. Lima: Palestra Editores, 2008.
56. ROBLES TREJO, Luis et al. *Guía metodológica para la elaboración de proyectos de investigación jurídica*. Lima: Editorial Ffecaat, 2014.
57. ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. 25ª Ed. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003.
58. SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio. “La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas”. En: *La reforma del proceso penal peruano*. Anuario de Derecho Penal 2004. Lima: Fondo Editorial PUCP-Universidad de Friburgo, 2004.

59. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. T. I. Lima: Grijley, 2003.
60. SANCINETTI, Marcelo. “Testigo único y principio de la duda”. En: *InDret Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2013.
61. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier. *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
62. SCHÖNBOHM, Horst y LÖSING, Norbert. “El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania”. En: *Un nuevo sistema procesal penal en América Latina*. Buenos Aires: CIEDLA, 1998.
63. SEGUÍ, Eduardo. *Imputación, congruencia y nulidad en el proceso penal*. Buenos Aires: Jurídica, 2001.
64. TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Lima: Grijley, 2004.
65. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Derecho procesal penal*, T. II. Córdoba: Ediciones Lerner, 1986.
66. VERGUER GRAU, Joan. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*. Barcelona: José María Bosch Editor, 2004.